



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I - Nº 61

**Quito - lunes 19 de
agosto de 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:

- 195 Expídese el Reglamento de Otorgamiento de Viabilidades Técnicas en Aplicación del Decreto Ejecutivo Nro. 1206 2

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES:

- 498 Apruébase el Estatuto de la Asociación de Mineros "Santa Bárbara" 12

CONSULTAS:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

De clasificación arancelaria de las siguientes mercancías:

- SENAE-DNR-2013-0387-OF Módulos Fotovoltaicos Solares Cristalinos Marca: TIANWEI, Modelo TWY225P60 13

- SENAE-DNR-2013-0417-OF Unidad funcional para la Generación Fotovoltaica de Energía Eléctrica A 13800 Voltios 16

RESOLUCIONES:

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES:

- RTV-385-16-CONATEL-2013 Avócase conocimiento del informe conjunto entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones 19

- RTV-387-17-CONATEL-2013 Avócase conocimiento del informe jurídico No. 21 de 17 de julio de 2013 preparado por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones ... 24

	Págs.
DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL:	
0184-2013 Apruébase la nueva edición de la Regulación Técnica RDAC Parte 1544 "Seguridad de Aviación para Operadores de Aeronaves"	33
0187-2013 Modifícase la Regulación Técnica Parte 43 "Mantenimiento", 43 secciones 43.210, 43.205, 43.210, 43.300 y 43.305	33
0200-2013 Modifícase la Regulación Técnica RDAC Parte 61 "Certificación para Pilotos, Licencias y Habilitaciones"	36

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC13-00376 Expídese el Reglamento del Fondo Rotativo para el Área de Investigación de Fraude Fiscal y Lavado de Activos del Departamento de Inteligencia Tributaria de la Dirección Nacional de Gestión Tributaria	38
---	----

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Jama: Que reforma a la Ordenanza que establece normas sobre discapacidades que afectan a las personas	39
--	----

N° 195

Arq. Marcelo León Nogues
MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA (S)

Considerando:

Que, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, fue creado mediante Decreto Ejecutivo N° 3 de fecha 10 de agosto de 1992, publicado en el Registro Oficial N° 1 de fecha 11 de agosto de 1992.

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 934 de 10 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial N° 582 de 23 de noviembre de 2011, se designó al arquitecto Pedro Antonio Jaramillo Castillo como Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República, dispone: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión..."

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 058 de 09 diciembre de 2009 se expidió el Estatuto Orgánico Funcional por Procesos del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el que se determina que la misión de la Institución es: formular, dirigir y coordinar la ejecución de políticas públicas en el ámbito de hábitat, vivienda y servicios domiciliarios de agua potable, saneamiento y residuos sólidos.

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 731 de 11 de abril de 2011, se creó el Instituto de Contratación de Obras, ICO, como una Entidad Adscrita al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 992 de 16 de abril de 2012, se reformó el Decreto Ejecutivo N° 731 de 11 de abril de 2011.

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1031 de 23 de enero de 2012, publicado en el Registro Oficial N° 637 de 9 de Febrero del mismo año, se adscribió la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1206 de 26 de junio de 2012, se dispuso que las instituciones de la Función Ejecutiva que tengan a su cargo proyectos o anteproyectos en zonas urbanas o rurales, cuya implantación implique la construcción de inmuebles para equipamiento, deberán obtener previamente del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, un informe de viabilidad técnica respecto del proyecto a implementar.

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 111 de 27 de julio de 2012, se expidió el Reglamento de Viabilidad Técnica para implementación del Decreto Ejecutivo N° 1206.

Que, es necesario establecer procedimientos para viabilizar los informes técnicos de proyectos y anteproyectos de manera oportuna y eficaz.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 154 numeral uno, de la Constitución de la República,

Acuerda:

Expedir el siguiente REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO DE VIABILIDADES TÉCNICAS EN APLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO Nro. 1206.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto y ámbito.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas que regulen el

otorgamiento del informe de viabilidad técnica por parte del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda MIDUVI a las Instituciones que conforman la Función Ejecutiva, en base a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1206 de 26 de junio de 2012.

Su ámbito de aplicación es todo el territorio nacional y comprende obligatoriamente a todas las instituciones que conforman la Función Ejecutiva, que tengan a su cargo proyectos o anteproyectos en zonas urbanas y rurales y que implique la construcción de inmuebles para equipamiento.

Artículo 2.- Informe de Viabilidad Técnica.- Corresponde al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda MIDUVI, la emisión del informe de viabilidad técnica de: (i) los proyectos y anteproyectos presentados o solicitados por las Instituciones de la Función Ejecutiva; y, (ii) los predios en los que se implantarán los proyectos o anteproyectos presentados por las instituciones de la Función Ejecutiva.

Para la emisión de los informes de viabilidad técnica detallados en este Reglamento, tendrán participación directa, a más del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda MIDUVI como entidad rectora, el Instituto de Contratación de Obras ICO y la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR, como entidades adscritas al MIDUVI.

Las funciones de las instituciones antes nombradas, en torno a la emisión de los informes de viabilidad técnica, estarán definidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de aquellas competencias y facultades establecidas en sus respectivos instrumentos jurídicos de creación.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DE LA COMISIÓN DE VIABILIDAD TÉCNICA

Artículo 3.- Comisión.- Para el pleno cumplimiento de este Reglamento, se crea la Comisión de Viabilidad Técnica, conformada por un delegado permanente del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI), quien la presidirá y tendrá voto dirimente; un delegado permanente de la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público (INMOBILIAR); un delegado del Instituto de Contratación de Obras (ICO), quienes tendrán voz y voto; y, un delegado de la Entidad Requiriente, quien actuará con voz pero sin voto.

La Comisión de Viabilidad Técnica contará con un secretario(a) permanente designado(a) por el Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Artículo 4.- Responsabilidad de la Comisión Técnica.- Los miembros de la Comisión de Viabilidad Técnica son responsables del contenido del informe elaborado, que será emitido con sujeción a las normas contenidas en el presente reglamento. El desarrollo de los estudios, así como los procedimientos precontractuales, contractuales y de ejecución de obra, no serán de responsabilidad de los miembros de esta Comisión.

Artículo 5.- Funciones de la Comisión.- La Comisión de Viabilidad Técnica tendrá las siguientes funciones y atribuciones.

1. Revisar y analizar el expediente del proyecto.
2. Solicitar información adicional a la entidad requirente, de ser el caso.
3. Realizar por lo menos una visita de inspección in situ, para verificar las condiciones físicas del predio donde se realizará el proyecto.
4. Emitir un informe de calificación del proyecto que incluirá, como mínimo, lo descrito en el Art. 72 del ERJAFE y la recomendación para el otorgamiento de la viabilidad técnica del proyecto.

La comisión se reunirá previa convocatoria de su Presidente, y en la frecuencia que las necesidades institucionales lo demanden.

Artículo 6.- Actas.- La Secretaria (o) de la Comisión técnica que analizara el otorgamiento de las viabilidades contenidas en este Reglamento; por cada una de las reuniones, levantará el acta respectiva con todo lo tratado en las mismas. El acta será obligatoriamente suscrita por todos sus miembros.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENCIÓN DE VIABILIDAD TÉCNICA DE LOS PROYECTOS O ANTEPROYECTOS

CAPÍTULO I

DE LOS PROYECTOS

Artículo 7.- Para la obtención del informe de viabilidad técnica de los proyectos, las Entidades Requirientes deberán presentar una solicitud al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, que adjunte como mínimo, los siguientes elementos:

- 1.- Memoria técnico-descriptiva del proyecto.
- 2.- Planos arquitectónicos y todas las ingenierías necesarias para el funcionamiento del proyecto.
- 3.- Especificaciones técnicas.
- 4.- Presupuesto detallado del proyecto.

Artículo 8.- La solicitud y documentación adjunta será remitida por la Presidenta o Presidente de la Comisión de Viabilidad Técnica en el término de cinco (5) días contados desde la recepción, al Instituto de Contratación de Obras ICO, quien a su vez, en el término de veinte (20) días, enviará al Presidente de la Comisión de Viabilidad Técnica un informe técnico pormenorizado, suscrito por su Máxima Autoridad o su delegado, sobre la viabilidad de dicho proyecto.

De ser viable el proyecto, la Presidenta o Presidente de la Comisión emitirá el informe de viabilidad técnica del

proyecto, el que será aprobado y suscrito por la Máxima Autoridad del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda o su delegado, en el término máximo de cinco (5) días contados desde la recepción del informe remitido por el ICO, y lo comunicará a la Entidad Requirente.

Si del informe emitido por el ICO, se establece que el proyecto no es viable, la Presidenta o Presidente de la Comisión de Viabilidad Técnica emitirá el respectivo informe de observaciones en el término de dos (2) días, y lo comunicará a la Entidad Requirente, quien deberá completar o rectificar el proyecto, a fin de continuar con el trámite de aprobación pertinente.

CAPÍTULO II

DE LOS ANTEPROYECTOS

Artículo 9.- Cuando la Institución requirente no cuente con un proyecto arquitectónico definido, se deberá entregar la siguiente información:

- 1.- Memoria técnico-descriptiva del proyecto.;
- 2.- Programación arquitectónica.
- 3.- Para el caso específico de infraestructura sanitaria, adjuntar el respectivo licenciamiento.

Con esta información, la Presidenta o Presidente de la Comisión de Viabilidad Técnica, en un término de dos (2) días, remitirá al ICO para que, en concordancia con el Decreto Ejecutivo N° 992 de 29 de diciembre de 2011, cumpla con la siguiente disposición: “*Para la ejecución de obra nueva o cuando la Entidad Requirente no cuente con los estudios definitivos, diseños completos, planos, cálculos y especificaciones técnicas, el Instituto de Contratación de Obras contratará los estudios respectivos, previa la instrumentación que corresponda y la transferencia de los recursos por parte de la Entidad Requirente*”.

El proyecto elaborado por el Instituto de Contratación de Obras ICO y suscrito por la Máxima Autoridad o su delegado, será remitido a la Presidencia de la Comisión de Viabilidad Técnica en el plazo máximo de ciento veinte (120) días, quien emitirá el informe de viabilidad técnica de dicho proyecto mismo que una vez aprobado y suscrito por la Máxima Autoridad del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda o su delegado, en el término de cinco (5) días, será comunicado a la Entidad Requirente.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE VIABILIDAD TÉCNICA DE PREDIOS

CAPÍTULO I

REQUISITOS

Artículo 10.- Para el análisis de la viabilidad técnica de los predios, el proyecto deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes condiciones para la implementación de los establecimientos prestadores de servicio de la Función Ejecutiva:

1. Que el predio tenga suficientes y adecuados espacios de parqueos, accesibilidad vial y peatonal.
2. Que el terreno cuente con provisión de servicios básicos o factibilidad inmediata de los mismos.
3. Que el predio sugerido no esté ubicado en áreas de riesgo.
4. Que el suelo sobre el cual se va a implementar el equipamiento tenga las condiciones necesarias de resistencia para el soporte de la estructura.
5. Que la propuesta contemple un breve análisis de impacto que cause el equipamiento en el entorno.
6. Que el proyecto contemple un manejo de los sistemas de gestión ambiental así como en lo posible propuestas de recuperación y dotación de espacios públicos y zonas verdes.
7. Que el proyecto esté dentro de los lineamientos de planificación sectorial y territorial del Estado emitidos por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES.

CAPÍTULO II

DE LA BUSQUEDA DE PREDIOS

Artículo 11.- Las Entidades Requirentes, a través de la Máxima Autoridad o su delegado, deberán enviar anualmente al MIDUVI, hasta 31 de diciembre de cada año, la planificación anual de implementación de establecimientos prestadores de servicio, a nivel nacional y realizará el requerimiento de localización de predios, integrados a la planificación de infraestructura con enfoque territorial.

La Presidencia de la Comisión de Viabilidad Técnica, en el término de dos (2) días, nombrará una Sub Comisión Técnica de análisis de la información que deberá, en coordinación y asesoría de las áreas o entidades que estime necesario, emitir un informe de factibilidad de agrupamiento de los distintos establecimientos prestadores de servicio, en un territorio definido, a fin de ubicar de manera racional y técnica, dichos establecimientos. El informe de factibilidad de agrupamiento deberá ser entregado a la Presidencia de la Comisión de Viabilidad Técnica, en el término de quince (15) días. La Presidencia de la Comisión de Viabilidad Técnica, en el término de dos (2) días, remitirá dicha información a INMOBILIAR para que sea considerado en sus programaciones.

Artículo 12.- En base al informe de la Sub Comisión Técnica nombrada para el efecto, INMOBILIAR, en el término de quince (15) días, verificará la pre factibilidad legal de los predios y determinará el listado de los mismos para la inspección in situ. Esta información será remitida a la Presidencia de la Comisión de Viabilidad Técnica.

Artículo 13.- Recibida la información oficial por parte de INMOBILIAR, la Presidencia de la Comisión de Viabilidad Técnica, en el término de dos (2) días,

conformará la agenda de recorrido de los predios pre-seleccionados y convocará a la Entidad Requiriente y a INMOBILIAR para integrar la Comisión Técnica conformada para el efecto que inspeccionará, en territorio, dichos predios.

Artículo 14.- La Comisión Técnica, conformada para el efecto, realizará la inspección de los predios pre-seleccionados, levantará la información detallada en la ficha única de validación, que forma parte de este Instrumento, considerando los numerales detallados en el Artículo 10 de este Reglamento.

Los plazos de ejecución de las inspecciones en territorio, estarán determinados por el número de predios a inspeccionar, los que, de acuerdo a la práctica establecida, será de un máximo de doce (12) predios diarios, levantados por cuatro (4) equipos de trabajo con presencia simultánea en territorio, es decir, tres (3) predios diarios por equipo.

Artículo 15.- Terminada la visita de inspección de predios, el Delegado Técnico del MIDUVI para la Comisión deberá en el término de tres (3) días, remitir a la Presidencia de la Comisión Técnica en el MIDUVI en Quito, las fichas digitalizadas con toda la información correspondiente con las firmas de responsabilidad de todos los delegados.

CAPÍTULO III

DE LA FACTIBILIDAD DE PREDIOS

Artículo 16.- La Presidencia de la Comisión de Viabilidad Técnica, una vez recibidas las fichas únicas de validación, en el término de dos (2) días, remitirá dicha información al ICO, INMOBILIAR, SNGR, MTOP, CNEL, Ambiente, CNT, SENAGUA quienes emitirán en el término de quince (15) días, sendos informes técnicos relacionados con cada una de sus áreas de competencia, suscritos por las Máximas Autoridades o delegados.

Artículo 17.- Una vez que la Presidencia de la Comisión de Viabilidad Técnica reciba la información referente a los predios pre-seleccionados por parte de todas las Entidades correspondientes, consolidará el informe de alternativas, en el término de cinco (5) días y remitirá a la Entidad Requiriente para el análisis y aprobación sobre los predios pre-validados.

La Entidad Requiriente, en el término de cinco (5) días, revisará y emitirá una respuesta a la Presidencia de la Comisión de Viabilidad Técnica para la continuación del trámite correspondiente.

Artículo 18.- La Presidencia de la Comisión de Viabilidad Técnica, de existir respuesta favorable por parte de la Entidad Requiriente, convocará en el término de dos (2) días a los Miembros de la Comisión de Viabilidad Técnica

para la revisión y aprobación de los predios pre-seleccionados. En el caso que la respuesta de la Entidad Requiriente no sea favorable, la Presidencia de la Comisión, solicitará a INMOBILIAR la búsqueda de un nuevo predio de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 12.

Artículo 19.- Los predios validados por la Comisión de Viabilidad Técnica, serán remitidos, en el término de dos (2) días al Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien en el término de cinco (5) días, los enviará a la Entidad Requiriente para el inicio del proyecto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las instituciones requirentes al momento de presentar el correspondiente anteproyecto o proyecto para la obtención del informe técnico de viabilidad, deberán considerar en su desarrollo, la normativa y regulaciones en general, emitidas por los correspondientes Gobiernos Autónomos Descentralizados GADs, de acuerdo a su jurisdicción. El informe de viabilidad técnica no exime de responsabilidad a la entidad requirente y/o contratante, respecto al incumplimiento de la normativa nacional y local vigente.

SEGUNDA.- En caso de que la Entidad Requiriente, por motivo de cambio de planificación institucional o caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado, requiera dar de baja un predio previamente validado deberá, a través de la Máxima Autoridad o su delegado, comunicar la eliminación del predio validado. La Máxima Autoridad del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda o su delegado, procederá con el pedido de la Entidad Requiriente y comunicará a las Instituciones participantes quienes eliminarán el predio respectivo. Esta eliminación podrá ser tramitada únicamente si el predio, a la fecha de petición por parte de la Entidad Requiriente, no ha tenido ningún tipo de intervención, tanto en el campo técnico como en el campo legal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Por efecto de la emisión del presente Reglamento, quedan derogadas las disposiciones legales contenidas en el Acuerdo Ministerial N° 111 de 27 de julio de 2012.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; de su ejecución encárguese este Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, Instituto de Contratación de Obras, y la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, como entidades adscritas.

Dado en Quito, 03 de julio de 2013.

f.) Arq. Marcelo León Nogues, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda(S).

 		FICHA ÚNICA DE VIABILIDAD TÉCNICA DESCONCENTRACION DE ESTABLECIMIENTOS PRESTADORES DE SERVICIOS EN DISTRITOS Y CIRCUITOS PARA EL BUEN VIVIR		 Instituto de Contratación de Obras  Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público	
1. PROPIETARIO		2. DENOMINACIÓN DEL INMUEBLE		Clave Catastral:	N° Ficha:
					Fecha:
3. UBICACIÓN PREDIAL					
3.1. Provincia	3.2. Cantón	3.3. Ciudad	3.4. Parroquia		
3.5. Sector	3.6. Calle Principal	3.7. Intersección	3.8. Referencia		
3.9. Distrito	3.10. Circuito	3.11. Subcircuito			
4. TIPO DE PROYECTO					
4.1. ENTIDAD REQUERENTE		4.2. TIPO DE PROYECTO		4.3. CROQUIS DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE	
5. TIPO DE INMUEBLE		6. TENDENCIA DEL INMUEBLE			
5.1. Terreno	6.1. Comodato				
5.2. Edificio	6.2. Prestado				
5.3. Galpón	6.3. Propio				
5.4. Departamento	6.4. Otro				
5.5. Vivienda	7. TIEMPO DEL INMUEBLE				
5.6. Otro	7.1. Años Inmueble				
5.7. Observaciones		8. CONSERVACIÓN			
		8.1. Muy bueno			
		8.2. Bueno			
		8.3. Regular			
		8.4. Malo			
		8.5. Remodelado			
		8.6. Reconstruido			
9. GEOREFERENCIACIÓN DEL PREDIO (PUNTO CENTRAL)					
9.1. Zona	9.2. Datum				
9.3. Este (X)	9.4. Norte (Y)				
10. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE					
10.1 CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTRUCCIÓN	Material Predominante	Estado de Conservación	10.2 ACABADOS	Material Predominante	Estado de Conservación
10.1.1. Cimentaciones			10.2.1. Sobrepisos		
10.1.2. Estructura			10.2.2. Puertas		
10.1.3. Muros/Paredes			10.2.3. Ventanas		
10.1.4. Pisos			10.2.4. Recubrimiento de baños		
10.1.5. Entrepisos			10.2.5. Cielo Raso		
10.1.6. Escaleras			10.2.6. Rastreras de Piso		
10.1.7. Cubierta					
10.3. INSTALACIONES	Estado de Conservación	Observaciones	10.4. EQUIPAMIENTO ESPECIALIZADO	Estado de Conservación	Observaciones
10.3.1. Audio			10.4.1. Ascensores		
10.3.2. Cable Estructurado			10.4.2. Audio		
10.3.3. Central Telefónica			10.4.3. Central Telefónica		
10.3.4. Fibra Óptica			10.4.4. Climatización Central		
10.3.5. Inst. CCTV			10.4.5. Cuarto Transformadores		
10.3.6. Instalaciones Eléctricas			10.4.6. Fibra Óptica		
10.3.7. Instalaciones Sanitarias			10.4.7. G. de Emergencia		
10.3.8. Climatización Central			10.4.8. Inst. CCTV		
10.3.9. Instalaciones Telefónicas			10.4.9. Puertas Cortafuego		
10.3.10. Rack de Comunicaciones			10.4.10. Rack de Comunicaciones		
10.3.11. Otros			10.4.11. Sistema Contra Fuego		
11. USO		12. ENTORNO/SITIOS REFERENCIALES/ VÍAS			
11.1 Original					
11.2 Actual					

22. ARCHIVO FOTOGRÁFICO

23. IMPLANTACIÓN DE ÁREAS REQUERIDAS

--	--	--	--

24. MEDICIONES Y LINDEROS DE ÁREAS REQUERIDAS

LINDERO NORTE		LONGITUD NORTE	
LINDERO SUR		LONGITUD SUR	
LINDERO ESTE		LONGITUD ESTE	
LINDERO OESTE		LONGITUD OESTE	
COORDENADA NORTE PTO (A)		COORDENADA ESTE PTO (A)	
COORDENADA NORTE PTO (B)		COORDENADA ESTE PTO (B)	
COORDENADA NORTE PTO (C)		COORDENADA ESTE PTO (C)	
COORDENADA NORTE PTO (D)		COORDENADA ESTE PTO (D)	
ÁREA REQUERIDA			

25. OBSERVACIONES DEL EQUIPO DE CAMPO

NOMBRE DEL DELEGADO /
FIRMA

25.1. Área Técnica Gerencia de Proyectos: MIDUVI

25.2 Área Jurídica Gerencia de Proyectos: INMOBILIAR

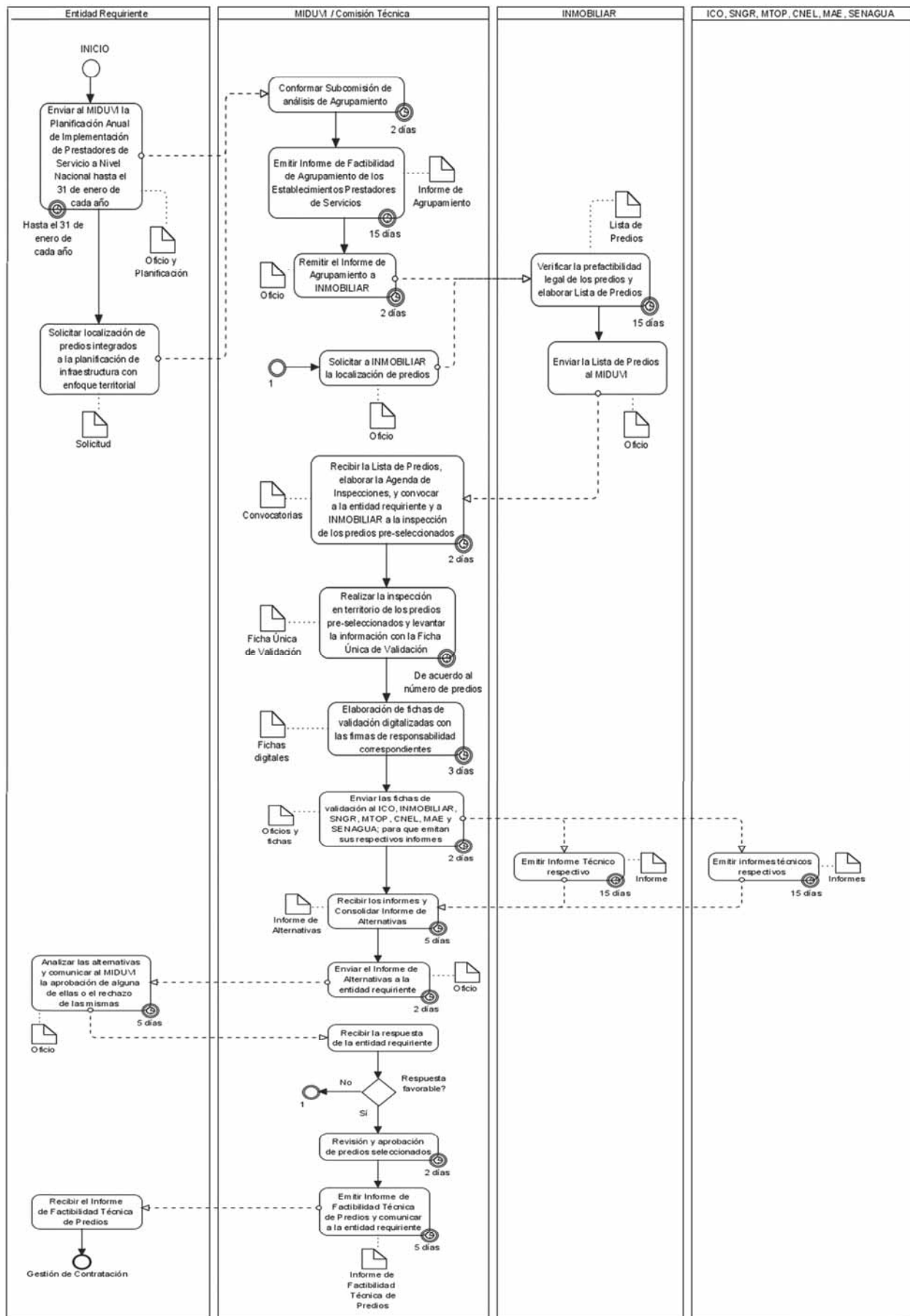
25.3. Instituto de Contratación de Obras ICO:

25.4. Ministerio Requirente :

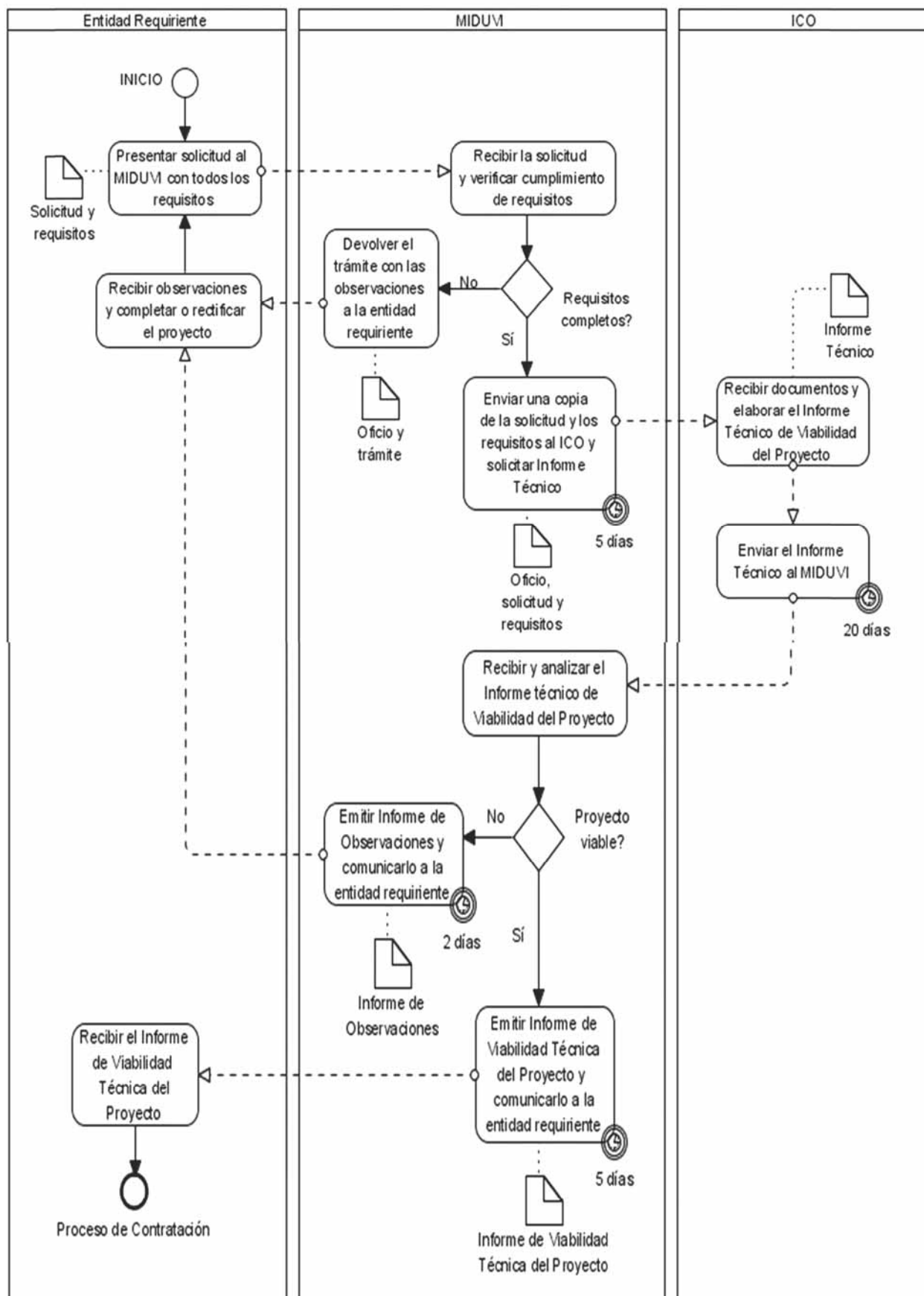
26. FECHA DE LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN

27. USO EXCLUSIVO DE LA COMISIÓN DE VIABILIDAD TÉCNICA			
NOMBRE	INSTITUCIÓN	CARGO	FIRMA
1.			
2.			
3.			
4.			
5.			
OBSERVACIONES:			
FECHA DE REVISIÓN Y VALIDACIÓN COMISIÓN			
FECHA DE EMISIÓN DE DOCUMENTO PARA FIRMA DE MINISTRO O MÁXIMA AUTORIDAD			
FECHA DE DESPACHO DE DOCUMENTO SUSCRITO POR MINISTRO O MÁXIMA AUTORIDAD			

PROCESO DE VIABILIDAD TÉCNICA DE PREDIOS



PROCESO DE VIABILIDAD TÉCNICA DE PROYECTOS



CERTIFICACIÓN

CERTIFICACION QUE: El texto que antecede, en ocho fojas útiles, del Acuerdo Ministerial No. 195, de 3 de julio de 2013, que **ACUERDA: EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO DE VIABILIDADES TÉCNICAS EN APLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO No. 1206**, suscrito por el Arquitecto Marcelo León Nogues - Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda (S), es igual a su original que reposa en el archivo de esta Cartera de Estado.

La presente certificación la emito en mi calidad de Encargada de la Unidad de Documentación y Archivo del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda. En San Francisco de Quito D. M., a los 26 días de Julio del 2013..

Atentamente.

f.) Ing. Jenny Ruiz Salinas, Encargada de la Unidad de Documentación y Archivo, Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

No. 498

**EL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES
NO RENOVABLES**

Considerando:

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno;

Que el Código Civil en su Título XXX del Libro I concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones, de la misma forma que reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personalidad jurídica para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre de 2002, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1678, publicado en el Registro Oficial No. 581 de 30 de abril del 2009, se expidió el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales;

Que con comunicación s/n presentada a esta Cartera de Estado el 05 de julio del año 2013, el señor Armando Pacheco, Presidente Provisional de la Asociación de Mineros "Santa Bárbara", solicita se apruebe el Estatuto y se otorgue personalidad jurídica a la mencionada Asociación;

Que de conformidad con los artículos 1, 2, y 3 del Estatuto de la Asociación de Mineros "Santa Bárbara", se constituye como una persona jurídica de derecho privado

sin fines de lucro, regulada por las disposiciones del Título XXX, del Libro I del Código Civil, el referido Estatuto, Reglamento para la aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales; y los Reglamentos Internos que expidieren, domiciliada en la parroquia Sigsig, cantón Sigsig, de la provincia de Azuay;

Que el Estatuto de la Asociación de Mineros "Santa Bárbara", cumple con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 del Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales;

Que los socios de la Asociación de Mineros "Santa Bárbara", han discutido y aprobado internamente el Estatuto en las Asambleas Generales llevadas a cabo el 12 y el 19 de mayo de 2013, según consta de la respectiva certificación otorgada por el Secretario del Directorio Provisional de la citada Asociación; y,

Que la Asociación de Mineros "Santa Bárbara", adjunta para la aprobación del Estatuto un certificado de depósito para Integración de Capital de fecha 20 de junio de 2013, otorgado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Jardín Azuayo, en el que manifiesta que se ha aperturado una cuenta con un patrimonio de CUATROCIENTOS QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 (USD 415,00).

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los artículos 3 y 7 del Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales;

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Asociación de Mineros "Santa Bárbara", y otorgar personalidad jurídica a la mencionada Asociación, entidad sin fines de lucro, regulada por las disposiciones del Título XXX del Libro I del Código Civil; el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones Previstas en el Código Civil; en las Leyes Especiales; su Estatuto y los reglamentos internos que se expidieren.

Art. 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, la Asociación de Mineros "Santa Bárbara", dentro del plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, remitirá a la Coordinación General Jurídica de este Ministerio la nómina de la directiva definitiva, para su respectivo registro e inscripción.

Y deberá:

- Registrar la directiva de la Asociación de Mineros "Santa Bárbara", luego de cada elección, en la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, caso contrario no serán oponibles a terceros las actuaciones de la directiva que no se encontrare registrada en dicha dependencia.
- Registrar en la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, la inclusión o exclusión de miembros.

Una vez otorgada la personalidad jurídica mediante el presente Acuerdo Ministerial, la Asociación de Mineros "Santa Bárbara", deberá obtener el Registro Único para las Organizaciones de la Sociedad Civil.

Art. 3.- La Asociación de Mineros "Santa Bárbara", deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento para Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, su Estatuto y sus Reglamentos.

Art. 4.- La Asociación de Mineros "Santa Bárbara", no ejercerá otro tipo de actividades que las contenidas en el Estatuto que se aprueba mediante el presente Acuerdo, mismo que bajo ningún concepto constituye una autorización para que la Asociación explore, explote y/o comercialice recursos naturales mineros o hidrocarburíferos.

Art. 5.- Para que la Asociación explore, explote y/o comercialice recursos naturales mineros o hidrocarburíferos, deberá someterse a lo que al respecto manda la Ley de la materia y obtener las autorizaciones administrativas correspondientes.

Art. 6.- Se dispone el registro del presente Acuerdo Ministerial en la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, fecha a partir de la cual se inicia la existencia legal de la Asociación.

Art. 7.- Notifíquese el presente Acuerdo de Aprobación de Estatutos y otorgamiento de personalidad jurídica, a la Asociación de Mineros "Santa Bárbara".

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Quito, a 25 de julio de 2013.

Pedro K. Merizalde P., Ministro Recursos Naturales No Renovables.

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 29 de julio de 2013.- f.) Susana Valencia D., Centro de Documentación.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Nro. SENA-E-DNR-2013-0387-OF

Guayaquil, 10 de julio de 2013

Asunto: Consulta de Clasificación Arancelaria Módulos Fotovoltaicos Solares Cristalinos.

Señor Ingeniero
Esteban Efraín Chaves Arregui
Gerente General
EPFOTOVOLTAICA S.A.
En su Despacho

REF: Consulta de Clasificación Arancelaria Producto: Módulos Fotovoltaicos Solares Cristalinos, Marca: Tianwei, Modelo: TWY225P60.

Consultantes: Ing. Esteban Efraín Chaves Arregui
Gerente General de ENERGÍA PLANTA FOTVOLTAICA EP FOTVOLTAICA S.A.

De mi consideración.-

En atención al documento OFICIO EPF S.A 06-0029-2013, ingresado con Documento No. SENA-E-DSG-2013-4598-E, suscrito conjuntamente por el Ing. Esteban Efraín Chaves Arregui **Gerente General de ENERGÍA PLANTA FOTVOLTAICA EP FOTVOLTAICA S.A.**, oficio en el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano**, y de conformidad con la Resolución No DGN-002-2011 del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que en su artículo PRIMERO dice: *"Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h. del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien la consulta."*; se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente **Módulos Fotovoltaicos Solares Cristalinos Marca: TIANWEI, Modelo TWY225P60.**

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación	24-Junio del 2013
Solicitante	Ing. Esteban Efraín Chaves Arregui Gerente General de ENERGÍA PLANTA FOTOVOLTAICA EP FOTOVOLTAICA S.A. RUC No. 0591725165001
Nombre comercial de la mercancía	Módulos Fotovoltaicos Solares Cristalinos.
Marca, modelo & distribuidor de la mercancía	Marca: TIANWEI / TWY225P60
Material presentado	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Especificaciones técnicas del producto. - Datos del consultante.

1.- Descripción de la mercancía:

Mercancía (*)	Marca & Modelo	Características y especificaciones de la mercancía
Módulos Fotovoltaicos Solares Cristalinos Marca: TIANWEI, Modelo TWY225P60.	Marca: TIANWEI, Modelo TWY225P60.	Características Eléctricas: - Potencia Máxima (P max.): 225W. - Voltaje en Pmax (V mpp): 29.3 V. - Corriente en Pmax (I mpp): 7.68 A. - Corriente de Cortocircuito (Isc):8.6 A . - Voltaje de Circuito Abierto: 36.65 V. - Voltaje máximo del sistema: DC 1000V (TUV); DC 600V (UL) . - Tolerancia de Potencia: + - 3%. - Serie Fusible clasificación: 15 A. - NOCT: 47 +- 2°C. Características Mecánicas: - Longitud: 1653 mm; Ancho: 995 mm; Espesor: 45 mm. - Peso: 20 Kg. - Células Solares: 60 células solares (156mm x 156mm) en una matriz de 6 x 10 conectados en cadena. - Caja de Conexión: IP 65 Caja de Conexión. - Cables de salida: 4 mm2 cable solar con conectores resistentes a la intemperie. - Cubierta Frontal: 3.2 mm (1/8 pulgadas) bajo nivel de hierro, vidrio templado de alta transparencia. - Estructura: de aleación de aluminio anodizado; color plateado.

(*) Especificaciones obtenidas de la información y ficha técnica adjunta al oficio ingresado con Documento No. SENA-DSG-2013-4598-E.

1. Análisis de la mercancía:

Conforme a las características descritas, en base a la información y fichas técnicas contenidas en el oficio presente; se define que la mercancía referida corresponde a **Módulo PV Policristalino Silicio.**

Este Módulo de 60 células solares ensambladas, de alto rendimiento con excelente eficiencia, es un dispositivo fotovoltaico solar cristalino, que transforma la luz solar en energía eléctrica de potencia máxima de 225 W (WATT), con un voltaje máximo del sistema de 1000 V (Voltios) de DC (Corriente Continua) TUV; 600 V (Voltios) de DC (Corriente Continua), que dispone de una caja de conexión eléctrica y de "Diodos Bypass" , o diodos de derivación, los mismos que son instalados en fábrica y proporcionan una protección adecuada de los circuitos del sistema dentro de la tensión de red especificada, permitiendo la utilización de la energía eléctrica generada.

Es así, que una vez definida la mercancía, a fin de sustentar el presente análisis, es pertinente considerar lo siguiente:

1. La clasificación arancelaria de las mercancías se regirá por la siguientes Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria:

Regla 1: Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:

Regla 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien

entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

1. Que de acuerdo a las Reglas Generales 1 y 6 de Interpretación del Sistema Armonizado se considera la partida 8501. que adjuntamos a continuación:

“85.01 Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.

8501.10 - Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W

8501.20 - Motores universales de potencia superior a 37,5 W

- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:

8501.31 ââ De potencia inferior o igual a 750 W

8501.32 ââ De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW

8501.33 ââ De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW

8501.34 ââ De potencia superior a 375 kW

8501.40 - Los demás motores de corriente alterna, monofásicos

- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:

8501.51 ââ De potencia inferior o igual a 750 W

8501.52 ââ De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW

8501.53 ââ De potencia superior a 75 kW.

- Generadores de corriente alterna (alternadores):

8501.61 ââ De potencia inferior o igual a 75 kVA

8501.62 ââ De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA

8501.63 ââ De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA

1. ââ De potencia superior a 750 kVA”

1. Así como se debe tener en cuenta la parte pertinente de las Notas Explicativas de la partida 8501., que adjuntamos a continuación:

“Se clasifican igualmente en esta partida, los generadores fotovoltaicos, que consisten en paneles de células fotovoltaicas combinadas con otros dispositivos, tales como acumuladores de almacenado, electrónica de gestión (regulador de tensión u ondulador, etc.), así como los paneles o los módulos equipados con dispositivos, incluso

muy sencillos (por ejemplo, diodos para dirigir la corriente), que permiten proporcionar energía directamente utilizable, por ejemplo, por un motor o un aparato de electrólisis.

La producción de la energía eléctrica se efectúa en este caso gracias a fotopilas solares (o células solares) que transforman directamente la energía solar en energía eléctrica (conversión fotovoltaica).”

1. Así como se debe tener en cuenta la parte pertinente de las Notas Explicativas de la partida 8541., que adjuntamos a continuación:

“1°) Las **células solares**, células fotovoltaicas de silicio que transforman la luz solar directamente en energía eléctrica. Se utilizan generalmente en grupos para alimentar con energía eléctrica los cohetes o los satélites de investigaciones espaciales, emisoras de socorro de montaña, etc.

Permanecen clasificadas aquí las células solares, incluso ensambladas en módulos o constituyendo paneles. Por el contrario, se excluyen de esta partida los paneles o los módulos equipados con dispositivos, incluso muy sencillos (por ejemplo, diodos para dirigir la corriente) que permitan suministrar energía directamente utilizable, por ejemplo, por un motor o un aparato de electrólisis (partida 85.01).”

Por lo que en estricto cumplimiento de las Reglas de Interpretación del Sistema Armonizado y mediante un prolijo estudio y análisis de la merceología de la mercancía, emitimos la siguiente conclusión:

4.- Conclusión

En virtud a las características descritas, en base a la información y fichas técnicas contenidas en el oficio presente; **SE CONCLUYE.-** que la mercancía **Módulos Fotovoltaicos Solares Cristalinos, sin inclusión de Inversor, (Generador de Corriente Continua, por la presencia de diodos de derivación y caja de conexión) Marca TIANWEI, Modelo TWY225P60TG de 225 W, 1000 V DC (TUV) – 600v dc (UL)**, en aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas, se clasifica dentro del Arancel Nacional de Importaciones vigente, en la partida 8501., subpartida arancelaria **8501.31.30.00- - Generadores de corriente continua.**

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

f.) Econ. Miguel Ángel Padilla Celi, Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia de su original.- 16 de julio de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General SENA.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL
ECUADOR

Nro. SENAE-DNR-2013-0417-OF

Guayaquil, 19 de julio de 2013

Asunto: EN ALCANCE AL DOCUMENTO SENAE-
DSG-2013-4904-ESeñora
Sonia Edith Maita Morocho
Gerente General
SABIANGO SOLAR S.A
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al documento SABIANGO SOLAR-024-0713, ingresado con Documento No. SENAE-DSG-2013-5058-E y SENAE-DSG-2013-4904-E, suscrito por Sra. Sonia Maita, Representante Legal de la compañía SABIANGO SOLAR-022-0713, oficio en el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano.

Por otro lado, en virtud de la delegación suscrita en la Resolución SENAE No. DGN-002-2011 publicada en Registro Oficial No. 377 del 03 de febrero del 2011 en la que Resuelve: *"Primero.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta."* Se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente "UNIDAD FUNCIONAL PARA LA GENERACIÓN FOTOVOLTAICA DE ENERGÍA ELÉCTRICA A 13800 VOLTIOS"

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación: 10 de Julio del 2013.

Solicitante: Sra. Sonia Maita, Representante Legal de la compañía SABIANGO SOLAR S.A.

Nombre comercial de la mercancía: Unidad Funcional para la Generación Fotovoltaica de Energía Eléctrica a 13800 Voltios.

Material presentado:

- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria que incluye la opinión del consultante:
- Entrega de los documentos siguientes:
 - Registro único del Contribuyente de la compañía SABIANGO SOLAR S.A.
 - Copia de la cédula de Identidad Nombramiento del Representante Legal
- Especificaciones y Catálogos Técnicos de los equipos.
- Planos debidamente detallados

2. Análisis de la Mercancía.-

Descripción General de la Planta

Una planta fotovoltaica es una instalación construida para producir energía eléctrica y entregarla a la red eléctrica nacional. Este tipo de instalaciones, para trabajar correctamente y dentro de las condiciones de la garantía, deben ser construidas con los componentes eléctricos adecuados, diseñados específicamente. Esta tecnología es bastante joven, y en los últimos 10 – 15 años, la industria europea (Alemania en particular) y la estadounidense han realizado grandes innovaciones en los dispositivos.

Los principales componentes que se van a importar para instalar esta Unidad Funcional para la generación fotovoltaica de energía eléctrica son:

- Estructura soporte para los paneles solares, son unos pórticos con dinteles, que sirven de base para atornillar las correas, sobre las que se sujetarán los paneles fotovoltaicos al terreno, diseñada específicamente por fabricantes especializados (en este caso, la empresa "ESA SOLAR", que lleva varios años trabajando en el campo de la industria fotovoltaica) – estas estructuras están diseñadas específicamente para asegurar la correcta instalación de los paneles (inclinación, orientación y fijación estructural) y garantizar que la planta funcionará correctamente por un mínimo de 20 años.
- Paneles fotovoltaicos, son paneles que convierten la energía de la irradiación solar en energía eléctrica de baja tensión – corriente continua – un producto muy específico, el generador de energía de la planta, que debe ser instalado en estructuras diseñadas específicamente para tal fin para poder garantizar el rendimiento y las garantías del producto.
- Cabina de Transformación y monitorización.- En esta caseta que viene ensamblada e interconectada de fábrica, se encuentran los siguientes equipos:
 - o El Inversor: dispositivo electrónico necesario para convertir la corriente continua de energía eléctrica generada por los paneles, en corriente alterna. La red eléctrica ecuatoriana trabaja con corriente alterna, por lo que es absolutamente necesario usar este tipo de dispositivos para poder entregar la energía fotovoltaica a la red.

- o El Transformador: La energía eléctrica alterna de los inversores va al transformador eléctrico para convertir la energía de baja tensión (280 V – no utilizada en Ecuador) a energía de media tensión (13.800 V – que es el voltaje de la red de sub-distribución eléctrica en la zona).
- o Celdas de Protección: son componentes eléctricos que evitarán que los elementos más sensibles de la planta, como son los paneles solares, inversores y transformador, sufran daños o deterioros imprevistos por fallas eléctricas que se presenten en la red.
- o Sistema de monitorización: viene instalado con los componentes anteriores para controlar el normal funcionamiento de la planta y su rendimiento. Permite controlar remotamente la operación de la planta a través de un software diseñado exclusivamente para plantas fotovoltaicas.
- Conectores fotovoltaicos y accesorios de empalme: son elementos diseñados para interconectar los paneles fotovoltaicos entre sí, de manera de transmitir la energía generada por los paneles, hacia los cables que llevarán esta energía a lo largo de la planta, pasando por los tableros de distribución, hasta llegar al inversor en la caseta de transformación.
- Cables, para conectar todos los dispositivos eléctricos entre sí es necesario usar cables eléctricos. Para conectar los paneles en series y las series de paneles a los inversores es necesario usar un tipo particular de cable: “cable solar” diseñado específicamente para plantas solares y garantizar un mínimo de 20 años de alto rendimiento independientemente del agua y de la radiación UV del sol. Para conectar los inversores al transformador y a otros tableros eléctricos de la planta, se debe usar cable eléctrico garantizado para uso bajo tierra a pesar del agua. Para conectar el sistema de monitorización se debe usar cable BUS, de acuerdo con los requisitos del fabricante del sistema de monitorización. Para el circuito de puesta a tierra se debe usar el cable de cobre no aislado.
- Tableros Eléctricos de distribución.

Desde la Caseta de Transformación y Monitorización, la energía va a la red eléctrica ecuatoriana a través de una línea de transporte de energía.

Conforme la información expuesta en el Oficio de consulta, una vez identificada la mercancía objeto de estudio, a fin de sustentar el presente análisis, es pertinente considerar lo siguiente:

a) La clasificación arancelaria de las mercancías se regirá por la siguientes Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria:

“Regla 1: Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:

Regla 2a: Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presenten desmontados o sin montar todavía.

Regla 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”

b) En concordancia con lo establecido por las Reglas anteriores de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, se debe tener en consideración las siguientes Notas de Sección XVI, Consideraciones Generales de Sección XVI que señalan:

Sección XVI Notas.

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.87, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;

b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasificarán en la partida 85.17;

c) las demás partes se clasificarán en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.87 u 85.48.

3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto.

4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de

transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.

CONSIDERACIONES GENERALES

IV. - MAQUINAS Y APARATOS INCOMPLETOS

(Véase la Regla General 2 a))

En esta Sección, cualquier referencia a una categoría de máquinas no sólo alcanza a las máquinas completas, sino también a los ensamblados de partes, que hayan llegado durante el montaje o la construcción a una fase tal que presenten ya las principales características esenciales de las máquinas completas (máquinas incompletas). Se clasifican, por tanto, en la partida de las máquinas y no en la de las partes, si existiera, las máquinas a las que falta, por ejemplo, un volante, una placa de asiento, un cilindro de calandra, un portaútiles, etc.; por lo mismo, se clasificarán como máquinas completas, aunque les faltara el motor, las máquinas y aparatos especialmente dispuestos para incorporar un motor, que sólo puedan funcionar con tal motor (por ejemplo, las herramientas electromecánicas de la partida 84.67).

VII.- UNIDADES FUNCIONALES

(Nota 4 de la Sección)

Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice.

Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto...

Hay que observar que los elementos constitutivos que no respondan a las condiciones establecidas en la Nota 4 de la Sección XVI siguen su propio régimen."

c) Así como se debe tener en cuenta las Notas Explicativas de la partida 85.01, que adjuntamos a continuación:

"85.01 Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.

- Generadores de corriente alterna (alternadores):

8501.61 De potencia inferior o igual a 75 kVA

8501.62 De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA

8501.63 De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA

8501.64 De potencia superior a 750 kVA

II. GENERADORES ELÉCTRICOS

Son máquinas cuya función es producir energía eléctrica a partir de ciertas fuentes de energía (mecánica, solar, etc.), que se clasifican aquí, siempre que se trate de aparatos no expresados ni comprendidos más específicamente en otras partidas de la Nomenclatura.

Se llaman dinamos los generadores de corriente continua, y alternadores, los generadores de corriente alterna. Unos y otros consisten esencialmente en un órgano móvil, rotor, que, montado en el árbol arrastrado por una fuerza mecánica exterior, gira en el interior de una parte fija, estator, a su vez encastrado en un basamento llamado culata o carcasa. En los generadores de corriente continua, la corriente producida es captada por un colector de láminas (conmutador) montado en el árbol del rotor y transmitida a un circuito que se alimenta a través de escobillas que frotan sobre las láminas o delgas del colector. La mayor parte de los generadores de corriente alterna no tienen escobillas y la corriente producida se transmite directamente al circuito que alimenta. En otros generadores de corriente alterna, la corriente es captada por anillos colectores montados en el árbol del rotor y transmitida por escobillas que frotan sobre éstos.

Según los casos, el rotor constituye el inducido o el inductor, bien entendido que el estator tiene la función inversa. El inductor lleva un número variable de electroimanes (polos inductores) o, más raramente, imanes permanentes en el caso de algunos generadores de corriente continua. En cuanto al inducido, consiste en un núcleo, generalmente de chapas (paquete de chapas) sobre el que están dispuestos los bobinados conductores.

Los generadores eléctricos son accionados de diversas formas. Los hay de manivela o de pedal. Pero en la mayor parte de los casos, los acciona una máquina motriz: turbina hidráulica, turbina de vapor, rueda eólica, máquina de vapor, motor de encendido por chispa o por compresión, etc. (El conjunto generador máquina motriz se llama entonces, según los casos, turbodinamo, turboalternador, grupo electrógeno, etc.). Sin embargo, esta partida sólo comprende los generadores presentados sin máquina motriz.

Se clasifican igualmente en esta partida, los generadores fotovoltaicos, que consisten en paneles de células fotovoltaicas combinadas con otros dispositivos, tales como acumuladores de almacenado, electrónica de gestión (regulador de tensión u ondulator, etc.), así como los paneles o los módulos equipados con dispositivos, incluso muy sencillos (por ejemplo, diodos para dirigir la corriente), que permiten proporcionar energía directamente utilizable, por ejemplo, por un motor o un aparato de electrólisis.

La producción de la energía eléctrica se efectúa en este caso gracias a fotopilas solares (o células solares) que transforman directamente la energía solar en energía eléctrica (conversión fotovoltaica).

Esta partida comprende los generadores de cualquier tipo y para cualquier uso, ya se trate de grandes dinamos o alternadores para centrales eléctricas, de los diversos generadores de dimensiones variables utilizados en los barcos, casas de campo aisladas, en las locomotoras diesel-eléctricas, en la industria (por ejemplo, para electrólisis o soldadura) o, incluso, los pequeños generadores auxiliares (excitadores) utilizados para excitar las bobinas de inducción de otros generadores.”

3. Conclusión

En virtud a las características descritas, en base a la información y fichas técnicas contenidas en el oficio presente; para la mercancía UNIDAD FUNCIONAL PARA LA GENERACIÓN FOTOVOLTAICA DE ENERGÍA ELÉCTRICA A 13800 VOLTIOS, instalación construida para la captación de energía de irradiación solar por medio de los paneles fotovoltaicos; en aplicación de la Primera, Segunda a), y Sexta de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas, se clasifica dentro del Arancel Nacional de Importaciones vigente, en la Sección XVI, Capítulo 85, Partida 85.01, Subpartida arancelaria 8501.64.00 - - De potencia superior a 750kVA; que ampara en su texto y función principal a la mercancía del listado adjunto el cual fue revisado y depurado en concordancia con los planos que contienen el Diagrama de proceso de flujo de la mercancía en análisis la que fue descrita comercialmente por Sra. Sonia Maita Morocho, Representante Legal de la compañía SABIANGO SOLAR S.A

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

f.) Econ. Miguel Ángel Padilla Celi, Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia de su original.- 24 de julio de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General SENA.

No. RTV-385-16-CONATEL-2013

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en los artículos 226 y 261 dispone lo siguiente:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

Que, el Código Civil en los artículos 6 y 7 numeral 20 establece:

“Art. 6.- La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces.

“Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes: [...] 20. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente;”

Que, el artículo 105 y la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación determina:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.”.

“VIGÉSIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONATEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, o a la Superintendencia de Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma al cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio y televisión y audio y video por suscripción.”.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión determina en los artículos 2, quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5., 67 literal e); y, séptimo artículo innumerado agregado a continuación del Art. 74 lo siguiente:

“Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONATEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así

como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

De conformidad con el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5: “Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión:(...)

e) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión;”.

Según el séptimo artículo innumerado agregado a continuación del Art 74: “La Ley Especial de Telecomunicaciones, como Ley base del sector, prevalecerá sobre las normas de la presente Ley, por cuando ésta regula sólo una parte del mismo.”.

Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones en los artículos 96 y 124 señala:

“Art. 96.- Para el desempeño de sus funciones el Presidente del CONATEL únicamente utilizará el personal administrativo y técnico indispensable. Cualquier otro apoyo que requiera para desarrollar su actividad deberá solicitarlo a la Secretaría o a la Superintendencia de acuerdo con la materia, las que estarán obligadas a suministrarlo.”.

“Art. 124.- Los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.”.

Que, de conformidad con el artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, el Gobierno Central, tiene dos tipos de administraciones públicas que lo integran: la central e institucional. Adicionalmente, dicho Estatuto en los artículos 4 y 8 dispone:

“Art. 4.- PRINCIPIOS Y SISTEMAS REGULADORES.- Los órganos y entidades que comprenden la Función Ejecutiva deberán servir al interés general de la sociedad y someterán sus actuaciones a los principios de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación, según el caso, bajo los sistemas de descentralización y desconcentración administrativa. Las máximas autoridades de cada órgano y entidad serán responsables de la aplicación de estos principios.”.

“Art. 8.- RELACIONES ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.- Las Administraciones Públicas, en el desarrollo de su actividad propia y en sus relaciones recíprocas, deberán respetar las competencias de las otras Administraciones y prestar, en su propia competencia, la cooperación que las demás recabaren para el cumplimiento de sus fines.”.

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

“Artículo 13.- Fusiónes el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en Resolución 246-11-CONATEL-2009 de 25 de agosto de 2009, resolvió:

“ARTÍCULO UNO. Autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente, dentro de los términos y plazos legales establecidos en el ERJAFE.

ARTÍCULO DOS. Actuará como secretario Ad Hoc para la sustanciación de estos procesos, un delegado del Director General Jurídico de la SENATEL, quien será el responsable de: la custodia del expediente; de efectuar las notificaciones; recibir los documentos e informes; elaborar los proyectos de oficios y providencias; de dar aviso al Secretario Nacional de Telecomunicaciones del vencimiento de los plazos y términos; y, dar fe de los actos administrativos de sustanciación emitidos por el Secretario Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES. La Dirección General Jurídica de la SENATEL elaborará dentro del término de dos días contados desde la fecha de presentación del recurso los informes de admisión a trámite de los recursos, que permitan al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones emitir dentro del término legal, los actos administrativos de sustanciación, así como también asesorará en el procedimiento y resolución de incidentes.

ARTÍCULO CUATRO. El señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones presentará informe de cada caso al CONATEL con recomendaciones específicas. Para ello previamente recabará los informes técnicos y jurídicos que correspondan, pudiendo inclusive solicitar toda la información necesaria sobre el tema a cualquier órgano u autoridad pública que deban proporcionarlos.”.

Que, a través de la Resolución 173-08-CONATEL-2010 de 7 de mayo de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió:

“ARTÍCULO DOS. Ratificar el pedido realizado por el señor Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante los oficios CONATEL-2009-123 y 124 del 22 de octubre del 2009.

ARTÍCULO TRES. Solicitar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones continúe elaborando los respectivos informes técnicos-jurídicos y cuanto informe sea necesario en los temas de radiodifusión y televisión que lleguen a conocimiento del CONATEL, a fin de que éstos conjuntamente con los informes de la SUPERTEL, sirvan como elementos de análisis o juicio para lo que pudiere llegar a resolver el Consejo.”.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, resolvió:

“ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma, como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO TRES.- En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata.

ARTÍCULO CUATRO.- Se encarga de la ejecución de esta Resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.”.

Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, se publicó la Ley Orgánica de Comunicación; y, entre sus disposiciones reformativas y derogatorias, modifican la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el siguiente sentido:

Disposiciones reformativas:

“TERCERA.- Se suprime la expresión “Administrar y”, del literal a) del sexto artículo innumerado, añadido a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.”

Disposiciones derogatorias:

“PRIMERA.- Deróguense las siguientes disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión:

El artículo 5;

Los artículos primero, segundo, tercero y cuarto innumerados, añadidos a continuación del artículo 5;

Los literales f), g), h) e i) del quinto artículo innumerado, añadido a continuación del artículo 5;

Los literales b) y c) del sexto artículo innumerado, añadido a continuación del Art. 5

Los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y el primer artículo innumerado, añadido a continuación del Art. 10; El último párrafo del Art. 14;

Los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24;

El segundo párrafo del Art. 27;

Los artículos 35, 39, 40, 41, 43, 43-A, 44, 46, 47, 48, 49, 50,51,52,53,54,55;

Los tres últimos párrafos del artículo innumerado, añadido a continuación del artículo 55;

Los artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66;

Los literales a), b), c), f), g), h) y j) y los párrafos penúltimo y último del Art. 67; y,

Los artículos 68 y 69.”.

Que, en razón de que las atribuciones que por efecto de las reformas y derogatorias a la Ley de Radiodifusión y Televisión, detalladas en el considerando anterior, dejó de tener la Superintendencia de Telecomunicaciones, y que la Ley Orgánica de Comunicación atribuye a la autoridad de telecomunicaciones, estas competencias deben ser asumidas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el numeral 3 “CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS JURÍDICO” del informe constante en el memorando No. DGJ-2013-1506 de 1 julio del 2013, señaló:

“3.1. El artículo 226 de la Constitución de la República, prescribe el principio del derecho público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios tienen la obligación de realizar aquello que la Norma Suprema y las leyes determinen como facultades o atribuciones.

3.2. Con la emisión de la actual Ley Orgánica de Comunicación, se modificó las facultades que venían siendo ejercidas por diferentes instituciones del Estado, entre ellas las facultades y atribuciones administrativas que la Ley de Radiodifusión y Televisión otorgó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en materia de radiodifusión y televisión, con lo que se hace imprescindible determinar el o los responsables de:

La administración de las bandas del espectro radioeléctrico del servicio de radiodifusión sonora y de televisión; así como, la suscripción, registro y administración de los contratos.

Las autorizaciones de cualquier modificación técnica dentro del área de cobertura autorizada.

Realizar la marginación correspondiente en los contratos de concesión y autorizaciones.

Los proyectos de reglamentos, instructivos y demás normativa relacionada con radiodifusión, televisión que, con sujeción a las Leyes vigentes, deba ser puesta a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones; así como la presentación de informes relativos a las funciones del Consejo Nacional de Telecomunicaciones en esta materia.

3.3. El artículo 105 de la actual Ley de Comunicación dispone que la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público

estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones, que para el presente caso es el Consejo Nacional de Telecomunicaciones conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo innumerado uno que se encuentra a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

3.4. La Ley Especial de Telecomunicaciones otorga a la Superintendencia de Telecomunicaciones exclusivamente facultades de control, lo cual es concordante con lo prescrito en el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.5 La administración pública de acuerdo a lo previsto en el artículo 227 de la Constitución de la República, debe responder su actuación a los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Para lograr lo mencionado, en cuanto a la capacidad administrativa del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el artículo 96 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, determina: "Para el desempeño de sus funciones el Presidente del CONATEL únicamente utilizará el personal administrativo y técnico indispensable. Cualquier otro apoyo que requiera para desarrollar su actividad deberá solicitarlo a la Secretaría o a la Superintendencia de acuerdo con la materia, las que estarán obligadas a suministrarlo."

Ahora, es importante señalar que con la actual capacidad administrativa del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, no se podrán aplicar los preceptos jurídicos establecidos en el artículo 227 de la Constitución de la República, razón por la cual es necesario analizar la posibilidad de delegación al órgano executor de las decisiones del Consejo, el cual es la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

En el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, asumió "Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONATEL" en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias, en razón de lo cual, cualquier otra delegación debe efectuarse de forma expresa; como efectivamente ocurre con las delegaciones constantes en las Resoluciones No. 246-11-CONATEL-2009 de 25 de agosto de 2009, No. 173-08-CONATEL-2010 de 7 de mayo de 2010, y No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, en las que se autorizó a la SENATEL: elaborar los informes técnicos-jurídicos y cuanto informe sea necesario en los temas de radiodifusión y televisión que lleguen a conocimiento del CONATEL; sustanciar, de manera directa los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos; y, sustanciar el recurso extraordinario de revisión, respectivamente.

3.6. El artículo 124 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, determina que los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las

telecomunicaciones están sometidos a las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

3.7. Respecto a la delegación de atribuciones el artículo 55 del ERJAFE determina que, "Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial."

Por lo expuesto, es criterio de esta Dirección que con el objeto de que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones realice sus actuaciones administrativas de conformidad con los principios constitucionales previstos en la Norma Suprema y demás regulación aplicable, debería proceder a delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones."

Que, en el numeral 4 "RECOMENDACIÓN" del informe jurídico de la Dirección General Jurídica citado en el numeral anterior, se indica lo siguiente:

"En virtud de los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis y conclusiones expuestas, la Dirección General Jurídica recomienda que el presente informe sea elevado a conocimiento del CONATEL, a fin de que este Organismo resuelva delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para que continúe sustanciando, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaren ante el CONATEL, quien resolverá sobre los mismos conforme la normativa vigente; para lo cual es necesario derogar las Resoluciones No. 246-11-CONATEL-2009 de 25 de agosto de 2009, No. 173-08-CONATEL-2010 de 7 de mayo de 2010, y No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, unificando en un solo texto las delegaciones pertinentes, que permitan atender adecuadamente tanto la administración y ejecución de los contratos correspondientes a los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión, como los recursos que se interpongan de los actos emitidos por el CONATEL."

Que, con la Disposición No. 08-015-CONATEL-2013, en la sesión ordinaria 15-CONATEL-2013 llevada a cabo por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el 4 de julio de 2013, notificada con oficios No. 0889-S-CONATEL-2013 y No. 0890-S-CONATEL-2013, el 5 de julio de 2013, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, respectivamente; se dispuso:

"Conformar una Comisión que estará integrada por los delegados designados de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Superintendencia de

Telecomunicaciones, a fin de que en el plazo de 7 días calendario contados a partir de la recepción de la notificación con la presente disposición, analice y someta a consideración del CONATEL, el informe sobre el Anexo 1 “AUTORIZACIONES DE CUALQUIER MODIFICACIÓN TÉCNICA DENTRO DEL ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA”, verificando que su contenido corresponda a modificaciones dentro del área de cobertura autorizada; y, se elabore un procedimiento para la entrega de la información detallada en el Anexo 2 “DOCUMENTACIÓN NECESARIA POR SENATEL EN RAZÓN DEL CAMBIO DE COMPETENCIAS PRODUCTO DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN”; anexos que fueron conocidos en la Sesión señalada y que se adjuntan en copias”

Que, mediante oficio No. SNT-2013-0725 de 11 de Julio de 2013, el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones remite al CONATEL el “INFORME CONJUNTO ENTRE LA SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y LA SUPERTINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES EN CUMPLIMIENTO DISPOSICIÓN No. 08-015-CONATEL-2013” de 10 de julio de 2013, solicitado, al cual se adjunta el Anexo 1 “DOCUMENTACIÓN NECESARIA EN RAZÓN DEL CAMBIO DE COMPETENCIAS PRODUCTO DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN”

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

Resuelve:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del oficio No. SNT-2013-0702 de 2 de julio de 2013, mediante el cual el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones (S), remite al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el informe elaborado por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando No. DGJ-2013-1506 de 1 julio del 2013; y, del oficio No. SNT-2013-0725 de 11 de julio de 2013, con el cual se adjunta el “INFORME CONJUNTO ENTRE LA SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y LA SUPERTINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES en cumplimiento DISPOSICIÓN No. 08-015-CONATEL-2013” de 10 de julio de 2013 y sus anexos.

ARTÍCULO DOS: Derogar las Resoluciones No. 246-11-CONATEL-2009 de 25 de agosto de 2009, No. 173-08-CONATEL-2010 de 7 de mayo de 2010, y No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, y autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se

presenten ante el CONATEL; para, una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente dentro de los términos y plazos pertinentes. Además, se le confiere la facultad de verificar el cumplimiento de los requisitos formales y solemnidades sustanciales establecidas en la ley para la procedencia de los recursos ordinarios y extraordinarios en la vía administrativa; pronunciándose sobre su admisibilidad y posterior evacuación del recurso, o inadmisibilidad y archivo, informe que será puesto a consideración y aprobación del CONATEL.

ARTÍCULO TRES: Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones que, realice la entrega a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones de la información detallada en el Anexo 2 de conformidad con el “INFORME CONJUNTO ENTRE LA SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES en cumplimiento a la DISPOSICIÓN No. 08-015-CONATEL-2013” de 10 de julio de 2013, y se atiendan las aclaraciones o requerimientos de información adicional, relacionados con el período de administración de contratos por parte de la SUPATEL.

ARTÍCULO CUATRO: Notifíquese con esta Resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones; y publíquese en el Registro Oficial.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el 12 de julio de 2013.

f.) Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Presidente del CONATEL.

f.) Lcdo. Vicente Freire, Secretario del CONATEL.

Certifico que es fiel copia del original.- 24 de julio de 2013.- f.) Secretario del CONATEL.

ANEXO 1

DOCUMENTACIÓN NECESARIA EN RAZÓN DEL CAMBIO DE COMPETENCIAS PRODUCTO DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN TRÁMITES PENDIENTES

Impresión física y archivo en hoja electrónica que contenga los siguientes campos:

Asunto
N° Oficio
Fecha
Número de Trámite SUPATEL
Fecha de ingreso
Número de trámite CONATEL
Fecha de ingreso
Servicio
Concesionario/Peticionario
Estación
Frecuencia

Cobertura
Descripción del trámite
Antecedentes / Observaciones
Estado actual/Ubicación

Frecuencia de Enlace
N° Resolución/Oficio de Autorización
Fecha
Observaciones

BASE DE DATOS DEL SISTEMA ON BASE

La información, digitalizada que mantiene la SUPERTEL a través del sistema ON BASE, se entregará únicamente los documentos que guarden relación con los temas de Radiodifusión, televisión y sistemas de audio video por suscripción, para lo cual, los técnicos del área de tecnología de las dos instituciones coordinarán la forma de la transferencia de la información de su base de datos e imágenes digitalizadas, mediante un backup en medio de almacenamiento, en un término de 7 días, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución que dicte el CONATEL.

SOFTWARE Y BASE DE DATOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN SIRATV

3.1. El proceso de administración estará a cargo de la autoridad de telecomunicaciones o de quien ésta autorice, pasando a ser la administradora del sistema y permitirá a la SUPERTEL el acceso a la información necesaria para ejecutar sus funciones de control en modo lectura y a través de un enlace de datos punto a punto.

Se entregará el respaldo export al 100% de la información del esquema SIRATV en archivo con extensión .dmp y el código fuente de su aplicación (archivos con extensión fmb, .fmx, .lib), manuales de usuario y diccionarios de bases de datos, así como la transferencia de conocimientos del esquema de la base de datos, necesaria para la continuidad de la administración.

Se entregará el backup histórico de al menos tres meses, para este efecto, los técnicos del área informática de las dos instituciones, deben analizar la forma de esta entrega.

CARTOGRAFÍA DEL SOFTWARE DE PREDICCIÓN DE COBERTURA

Una vez que la Autoridad de Telecomunicaciones o su autorizado, adquiera las licencias o el software necesario para realizar la PREDICCIÓN DE COBERTURA, se acuerda buscar los mecanismos que posibiliten compartir la cartografía del sistema que es propiedad de la SUPERTEL.

INFORMACIÓN RELATIVA A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTRATOS CON CORTE AL 25 DE JUNIO DE 2013

Estaciones con autorización de asociación para conformar sistemas:

Provincia
Servicio
Concesionarios
Nombres de Estaciones
Enlace

Coordinaciones Internacionales (OC):

Provincia
Servicio
Concesionario
Nombre Estación
Categoría
Frecuencia o Canal
Matriz/Repetidor
Cobertura
N° Oficio
Fecha
Observaciones

Libros de registro de contratos de forma física y digital.

EXPEDIENTES

Concesionarios/Peticionarios de los Servicios de Radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción.

Certifico que es fiel copia del original.- 24 de julio de 2013.- f.) Secretario del CONATEL.

No. RTV-387-17-CONATEL-2013

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en los artículos 213, 226 y 261 dispone lo siguiente:

“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley...”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias

y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

Que, los artículos 2 y 3 de la Ley Especial de Telecomunicaciones señalan:

“**Art. 2.- ESPECTRO RADIOELECTRICO.-** El espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponde al Estado.

Art. 3.- ADMINISTRACION DEL ESPECTRO.- Las facultades de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico comprenden, entre otras, las actividades de planificación y coordinación, la atribución del cuadro de frecuencias, la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de autorizaciones para su utilización, la protección y defensa del espectro, la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, el establecimiento de condiciones técnicas de equipos terminales y redes que utilicen en cualquier forma el espectro, la detección de infracciones, irregularidades y perturbaciones, y la adopción de medidas tendientes a establecer el correcto y racional uso del espectro, y a restablecer lo en caso de perturbación o irregularidades.”.

Que, el primer artículo innumerado a continuación del Art. 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, dentro del Título I, Capítulo V “**DEL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, DE LA SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**” dispuso la creación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) como ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país, con domicilio en la ciudad de Quito.

Que, en el literal i) del tercer artículo innumerado a continuación del artículo 33 ibídem, sobre las competencias del CONATEL, consta:

“i) Autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la suscripción de contratos de concesión para el uso del espectro radioeléctrico;”.

Que, igualmente en el artículo cuarto innumerado a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, se creó la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como ente encargado de la ejecución de la política de telecomunicaciones en el país, y entre sus competencias, en el artículo siguiente, se determina:

“b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del CONATEL;

c) Ejercer la gestión y administración del espectro radioeléctrico;...

f) Elaborar las normas de homologación, regulación y control de equipos y servicios de telecomunicaciones, que serán conocidas y aprobadas por el CONATEL;...

h) Suscribir los contratos de concesión para la explotación de servicios de telecomunicaciones autorizados por el CONATEL”.

Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones en los artículos 96 y 124 señalan:

“**Art. 96.-** Para el desempeño de sus funciones el Presidente del CONATEL únicamente utilizará el personal administrativo y técnico indispensable. Cualquier otro apoyo que requiera para desarrollar su actividad deberá solicitarlo a la Secretaría o a la Superintendencia de acuerdo con la materia, las que estarán obligadas a suministrarlo...”

“**Art. 124.-** Los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.”

Que, en el Artículo 14 del Decreto Ejecutivo 8 del 13 de agosto del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, se señala: “... Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONATEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.- Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONATEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

Que, los artículos 55 al 58 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva sobre la delegación señala:

“**Art. 55.- LA DELEGACION DE ATRIBUCIONES.-** Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.

Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 2772, publicado en Registro Oficial 616 de 11 de Julio del 2002.

Art. 56.- Salvo autorización expresa, no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación.

Art. 57.- La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó.

Art. 58.- INDELEGABILIDAD.- En ninguna circunstancia serán delegables las competencias constitucionales del Presidente y Vicepresidente de la República.”

Que, la Ley Orgánica de Comunicación determinan en sus artículos 49 y 56 las atribuciones del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación y de la Superintendencia de la Información y Comunicación; y, en el artículo 105 y las Disposiciones Transitorias Novena y Vigésima Cuarta, señala:

“Art. 49.- Atribuciones.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y la Comunicación tendrá las siguientes atribuciones:

1. Establecer los mecanismos para el ejercicio de los derechos de los usuarios de los servicios de comunicación e información;
2. Regular el acceso universal a la comunicación y a la información;
3. Regular la clasificación de contenidos y franjas horarias;
4. Determinar mecanismos que permitan la variedad de programación, con orientación a programas educativos y/o culturales;
5. Establecer mecanismos para difundir las formas de comunicación propias de los distintos grupos sociales, étnicos y culturales;
6. Elaborar y expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y su funcionamiento;
7. Elaborar estudios respecto al comportamiento de la comunidad sobre el contenido de los medios de información y comunicación;
8. Elaborar el informe vinculante, en los casos previstos en esta Ley, para la adjudicación o autorización de concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión abierta, y para la autorización de funcionamiento de los sistemas de audio y video por suscripción;
9. Formular observaciones y recomendaciones a los informes que le presente trimestralmente la autoridad de telecomunicaciones en el proceso de aplicar la distribución equitativa de frecuencias establecida en el Art. 106 de esta Ley;

10. Elaborar el informe para que la autoridad de telecomunicaciones proceda a resolver sobre la terminación de una concesión de radio o televisión por la causal de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional;

11. Crear las instancias administrativas y operativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; y,

12. Las demás contempladas en la ley...”

“Art. 56.- Atribuciones de la Superintendencia de la Información y Comunicación.- Serán atribuciones de la Superintendencia de la Información y Comunicación:

1. Fiscalizar, supervisar y ordenar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre los derechos de la comunicación;
2. Atender, investigar y resolver las denuncias o reclamos formulados por las personas naturales o jurídicas, a través de sus representantes, en materia de derechos de la comunicación;
3. Requerir a los ciudadanos, instituciones y actores relacionados a la comunicación, información sobre sí mismos que fuere necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;
4. Aplicar las sanciones establecidas en el marco de esta Ley y de la regulación que emita la autoridad reguladora; y,
5. Las demás establecidas en la ley...”

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones...”.

“NOVENA.- Los trámites y procesos administrativos que se encuentran en conocimiento del CONATEL y la Superintendencia de Telecomunicaciones que tengan relación con las competencias del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, o de la Superintendencia de la Información y la Comunicación establecidas en la presente ley, serán sustanciados y resueltos por el CONATEL y la Superintendencia de Telecomunicaciones hasta la conformación de dichas entidades. Una vez conformadas las entidades previstas en esta ley, se les remitirá todos los trámites y procesos administrativos que sean de su competencia.”.

“VIGÉSIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de Información y Comunicación,

serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma al cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción.”.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión determina lo siguiente:

“Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

El literal a) del sexto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5: “En lo concerniente a la aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión son atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones: (...) que fue reformado con la tercera disposición reformativa de la Ley Orgánica de Comunicación, que eliminó la frase “Administrar y”, señalaba:

- a) Administrar y controlar las bandas del espectro radioeléctrico destinadas por el Estado para radiodifusión y televisión, de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos;

Los literales b) y c) del sexto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5: “En lo concerniente a la aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión son atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones: (...) actualmente derogados por la Ley Orgánica de Comunicación, disponían:

- “b) Someter a consideración del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión los proyectos de reglamentos, del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias para Radiodifusión y Televisión, del presupuesto del Consejo, de tarifas, de convenios, o de resoluciones en general, con sujeción a esta Ley;
- c) Tramitar todos los asuntos relativos a las funciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión y someterlos a su consideración con el respectivo informe;”

El Art. 19 del Capítulo III “DE LOS REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN” actualmente derogado por la Ley Orgánica de Comunicación, decía:

“Todo nuevo contrato de concesión de frecuencia para estación de radiodifusión o televisión o de transferencia de la concesión, deberá celebrarse por escritura pública entre el Superintendente de

Telecomunicación y el concesionario, previa resolución favorable del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

El Superintendente estará obligado a otorgar dicha escritura previo el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos en el término de quince días de autorizada la concesión o transferencia, a menos que el Consejo amplíe dicho término por causas de fuerza mayor. Si, por cualquier motivo, el mencionado funcionario no cumpliere esta obligación, el Consejo podrá disponer que la escritura sea otorgada por uno de sus miembros o por otro funcionario de la Superintendencia.

Para su plena validez, dicha escritura deberá ser anotada en el Registro de Concesiones que, para este efecto, llevará la Superintendencia.

Igual obligación tiene el concesionario respecto de las transferencias de acciones o participaciones de la empresa y, en general, de todos los cambios que, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Compañías, se produzcan en su constitución y funcionamiento. La Superintendencia no registrará los actos o contratos que no estén ceñidos a lo preceptuado en el artículo 3 de la presente Ley.”.

El Art. 27 del Capítulo IV “DE LAS INSTALACIONES” del que actualmente fue derogado por la Ley Orgánica de Comunicación, el segundo párrafo, decía:

“Art. 27.- (Reformado por Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.

Cualquier modificación de carácter técnico debe ser autorizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Si se hiciera sin su consentimiento, éste multará al concesionario y suspenderá la instalación, hasta comprobar la posibilidad técnica de autorizar la modificación. Esta suspensión no podrá exceder de un año, vencido el cual, si no se ha superado el problema, los canales concedidos revertirán al Estado.

Si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible.”.

Según el séptimo artículo innumerado agregado a continuación del Art 74: “La Ley Especial de Telecomunicaciones, como Ley base del sector, prevalecerá sobre las normas de la presente Ley, por cuando ésta regula sólo una parte del mismo.”.

Que, mediante memorando No. DGJ-2013-1506 de 1 julio del 2013, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió el informe, en cuyo numeral 3 “CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS JURÍDICO” señaló:

“3.2. Con la emisión de la actual Ley Orgánica de Comunicación, se modificó las facultades que venían siendo ejercidas por diferentes instituciones del Estado, entre ellas las facultades y atribuciones administrativas que la Ley de Radiodifusión y Televisión otorgó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en materia de radiodifusión y televisión, con lo que se hace imprescindible determinar el o los responsables de:

1. La administración de las bandas del espectro radioeléctrico del servicio de radiodifusión sonora y de televisión; así como, la suscripción, registro y administración de los contratos.
2. Las autorizaciones de cualquier modificación técnica dentro del área de cobertura autorizada.
3. Realizar la marginación correspondiente en los contratos de concesión y autorizaciones.
4. Los proyectos de reglamentos, instructivos y demás normativa relacionada con radiodifusión, televisión que, con sujeción a las Leyes vigentes, deba ser puesta a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones; así como la presentación de informes relativos a las funciones del Consejo Nacional de Telecomunicaciones en esta materia...”

“3.5. La administración pública de acuerdo a lo previsto en el artículo 227 de la Constitución de la República, debe responder su actuación a los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Para lograr lo mencionado, en cuanto a la capacidad administrativa del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el artículo 96 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, determina: “Para el desempeño de sus funciones el Presidente del CONATEL únicamente utilizará el personal administrativo y técnico indispensable. Cualquier otro apoyo que requiera para desarrollar su actividad deberá solicitarlo a la Secretaría o a la Superintendencia de acuerdo con la materia, las que estarán obligadas a suministrarlo.”.

Ahora, es importante señalar que con la actual capacidad administrativa del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, no se podrán aplicar los preceptos jurídicos establecidos en el artículo 227 de la Constitución de la República, razón por la cual es necesario analizar la posibilidad de delegación al órgano ejecutor de las decisiones del Consejo, el cual es la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

En el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, asumió “Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONATEL” en los mismos términos constantes

en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias, en razón de lo cual, cualquier otra delegación debe efectuarse de forma expresa; como efectivamente ocurre con las delegaciones constantes en las Resoluciones No. 246-11-CONATEL-2009 de 25 de agosto de 2009, No. 173-08-CONATEL-2010 de 7 de mayo de 2010, y No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, en las que se autorizó a la SENATEL: elaborar los informes técnicos-jurídicos y cuanto informe sea necesario en los temas de radiodifusión y televisión que lleguen a conocimiento del CONATEL; sustanciar, de manera directa los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos; y, sustanciar el recurso extraordinario de revisión, respectivamente.”

3.6. El artículo 124 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, determina que los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones están sometidos a las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

3.7. Respecto a la delegación de atribuciones el artículo 55 del ERJAFE determina que, “Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.”.

Por lo expuesto, es criterio de esta Dirección que con el objeto de que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones realice sus actuaciones administrativas de conformidad con los principios constitucionales previstos en la Norma Suprema y demás regulación aplicable, debería proceder a delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

Que, a través del oficio No. SNT-2013-0702 de 2 de julio de 2013, el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones (S), remitió al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el informe elaborado por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando No. DGJ-2013-1506 de 1 julio del 2013.

Que, mediante oficio No. SNT-2013-0725 de 11 de julio de 2013, el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones remitió al CONATEL el “INFORME CONJUNTO ENTRE LA SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES EN CUMPLIMIENTO DISPOSICIÓN No. 08-015-CONATEL-2013” de 10 de julio de 2013, solicitado por el CONATEL en sesión Décima Quinta del CONATEL, al cual se adjuntan los Anexos 1 “AUTORIZACIONES DE CUALQUIER MODIFICACIÓN TÉCNICA DENTRO DEL ÁREA DE

COBERTURA AUTORIZADA” y Anexo 2 “DOCUMENTACIÓN NECESARIA EN RAZÓN DEL CAMBIO DE COMPETENCIAS PRODUCTO DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN”.

Que, mediante el oficio No. 112-CN-CONATEL-2013 de 16 de julio de 2013, el cual el Ing. Javier Walter Veliz M., Coordinador Nacional del CONATEL, señala que, en el Art. 3 de la Resolución No. RTV-385-16-CONATEL-2013; únicamente se aprueba uno de los anexos correspondientes al “INFORME CONJUNTO ENTRE LA SECRETARÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES EN CUMPLIMIENTO DISPOSICIÓN No. 08-015-CONATEL-2013”; no se resuelve, sobre la autorización por la que el CONATEL permite el ejercicio de las facultades que, de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones; por lo que, las competencias se mantienen actualmente en la autoridad de telecomunicaciones, la que, por consiguiente, debe emitir los respectivos informes técnicos-jurídicos y demás trámites sobre los temas de radiodifusión y televisión que sirvan como elementos de análisis o juicio para lo que pudiere llegar a resolver el mismo Consejo, por cuanto la Resolución 173-08-CONATEL-2010 de 7 de mayo de 2010, por la que el CONATEL otorgó la facultad de emitir informes del área de radiodifusión y televisión a la SENATEL y SUPERTEL, fue derogada en el Art. 1 de la Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de la referencia.

Que, mediante oficio No. 0911-S-CONATEL-2013 de 16 de julio de 2013, el señor Secretario del CONATEL informa a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones que:

“En la Sesión Décima Sexta del CONATEL, de 02 de Julio del año en curso, en el PUNTOCINCO.-CONOCIMIENTO Y APROBACION DEL INFORME JURIDICO SOBRE DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA SENATEL, EN EL MARCO DE LA LEY DE COMUNICACIONES, RESOLUCION RESPECTIVA.

Al respecto debo indicar que luego de las discusiones, el Consejo solicitó que la SENATEL, analice las Disposiciones Transitorias, Novena, y Vigésima Cuarta, en concordancia con las Disposiciones Derogatorias de la Ley Orgánica de Comunicación y la normativa vigente de la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General que determine la asignación de Facultades a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en virtud de la Ley Orgánica de Comunicación.”.

Que, mediante oficio No. SNT-2013-0736 de 17 de junio de 2013, el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones, remite para conocimiento del CONATEL, el Informe Jurídico No. 21 de 17 de julio de 2013 preparado por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, que en el numeral 3 “ANÁLISIS JURÍDICO” señala:

- 3.1. *“De conformidad con la Ley Especial de Telecomunicaciones, la autoridad de telecomunicaciones es el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) como ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país, y dado que entre sus competencias se halla la de “Autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la suscripción de contratos de concesión para el uso del espectro radioeléctrico”, dentro del ámbito de las telecomunicaciones, dicha Secretaría fue facultada por el CONATEL para la suscripción de los contratos correspondientes a esta materia.*
- 3.2. *La Ley Especial de Telecomunicaciones otorga a la Superintendencia de Telecomunicaciones exclusivamente facultades de control, lo cual es concordante con lo prescrito en el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador.*
- 3.3. *La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus propias facultades, determinadas en el cuarto innumerado a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, cumple y hace cumplir las resoluciones del CONATEL y ejerce la gestión y administración del espectro radioeléctrico;*
- 3.4. *La Superintendencia de Telecomunicaciones, perdió la atribución de Administrar las bandas del espectro radioeléctrico destinadas por el Estado para radiodifusión y televisión; y, la atribución de autorizar cualquier modificación de carácter técnico a las estaciones de los concesionarios de radiodifusión y televisión como le estaba dispuesto en el segundo inciso del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que eliminó la Ley Orgánica de Comunicación.*
- 3.5. *Por consiguiente, la facultad legal que actualmente tiene el CONATEL para autorizar cualquier modificación de carácter técnico a las estaciones de los concesionarios de radiodifusión y televisión deviene de una atribución de administración otorgada por la Ley Orgánica de Comunicación; y no por delegación de ningún organismo jerárquico superior como reza la definición de delegación señalada en el Art. 55 del ERJAFE...*
- 3.6. *En tal sentido, en la sesión décimo sexta del 2013, en el CONATEL se planteó a necesidad de formalizar, que las atribuciones que fueron de competencia de la SUPERTEL en aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión, deben ejecutarse operativamente por el organismo legalmente facultado para el ejercicio de la gestión y administración del espectro radioeléctrico, la SENATEL.*

Ante las inquietudes planteadas sobre la aplicación de las transitorias novena y vigésima cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, es necesario señalar:
 - 3.6.1. *La disposición transitoria Novena, determina la condición de que, hasta la conformación del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y*

Comunicación y de la Superintendencia de la Información y la Comunicación, el despacho de los trámites y procesos administrativos que se encuentran en conocimiento del CONATEL y la Superintendencia de Telecomunicaciones que tengan relación con las competencias de dichas entidades serán sustanciados y resueltos por el CONATEL y la Superintendencia de Telecomunicaciones.

En consecuencia, serán únicamente los trámites relacionados con las atribuciones descritas en los artículos 49 y 56 de la citada norma, que dicen relación con el control del contenido de la información que se trasmite a través de los medios de comunicación; y no aquella relacionada con los trámites propios de la administración del espectro radioeléctrico, por lo que, de existir en el Consejo Nacional de Telecomunicaciones o en la Superintendencia de Telecomunicaciones, trámites que específicamente sean de esta temática, en virtud de esta transitoria pueden ser despachados sin dilación por el CONATEL y la SUPERTEL, sin embargo si no fueran despachados en este plazo, expresamente se pide que éstos sean remitidos a los nuevos organismos.

3.6.2. En cuanto al numeral 8 del mencionado Art. 49 de la Ley Orgánica de Comunicación es importante señalar que contiene la disposición obligatoria de contar con un informe vinculante en el tratamiento de los procesos de autorización o adjudicación de concesiones de frecuencias de espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión abierta y para la autorización de funcionamiento de los sistemas de audio y video por suscripción; en razón de lo cual, en cuanto a los trámites de autorización o adjudicación de concesiones de frecuencias de espectro radioeléctrico, deberá considerarse el procedimiento establecido en concordancia con en el Art. 110 de la misma norma.

3.7. De la misma forma, la Vigésima Cuarta disposición transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación, aclara que las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONATEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio y televisión y audio y video por suscripción; en consecuencia, esta disposición contiene una delegación temporal al CONATEL, para el despacho de todos los trámites que por las competencias actualmente derogadas en la Ley de Radiodifusión y Televisión, le han sido atribuidas, con la excepción de aquellas expresamente determinadas en la Ley Orgánica de Comunicación, principalmente en sus artículos 49 y 56.

3.8. Al haberse derogado el artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, Capítulo III "DE LOS REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN", hoy no se cuenta con la descripción de la formalidad de registrar la escritura pública cada nuevo contrato de concesión de frecuencia para estación de radiodifusión o televisión y sus reformas; y, ello se explica porque la Ley Orgánica de Comunicación ha previsto un tratamiento distinto para garantizar la distribución equitativa de frecuencias a nivel nacional, por medio de autorización directa en el caso de medios públicos y de concurso público, abierto y transparente, para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios, que tendrá que cumplirse con la aplicación del reglamento que se dicte para el efecto.

En tal circunstancia, se halla pendiente únicamente los procedimientos de concesión de nuevas frecuencias; sin embargo, en el desarrollo de la administración de los contratos actuales, toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes y de acuerdo con el último inciso de Art. 27 de la misma Ley de Radiodifusión y Televisión sólo si la modificación que solicita el concesionario afecta a la esencia del contrato, estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible; por lo que es necesario aclarar si estos contratos serán suscritos por el Representante legal del CONATEL, o si el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de la competencia, autorizará a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la suscripción de contratos que modifican la concesión para el uso del espectro radioeléctrico".

Que, en el numeral 3.9 del Informe Jurídico No. 21 de 17 de julio de 2013 preparado por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones se refiere a las implicaciones que significa para el CONATEL, no autorizar a la SENATEL, la administración de los contratos de concesión de las frecuencias utilizadas por emisoras de radiodifusión y televisión, enunciando las siguientes:

- a) " Informes y trámites para conocimiento y resolución del CONATEL

Todos los trámites relacionados a modificaciones técnicas dentro y fuera del área de cobertura autorizada y para concesión directa de frecuencias, deberán ser conocidos previamente por parte del Consejo para pedir que la SENATEL elabore los informes, ya que esta entidad no tiene competencia para la elaboración de informes en materia de Radio y Televisión, dada la derogatoria de las Resolución No. 173-08-CONATEL-2012 de 7 de mayo de 2010; y, dicha competencia al momento es de la Autoridad de Telecomunicaciones. Luego de la elaboración de los informes correspondientes, deberán ser conocidos nuevamente por el Consejo para su resolución, ocasionando un proceso repetitivo, lento e ineficiente para el sector.

- b) Informes para la emisión de normativa de Radiodifusión y Televisión

Para la emisión, revisión o modificación de la normativa relacionada al servicio de radiodifusión sonora y de televisión, la iniciativa de promover el referido marco legal, debe provenir del mismo Consejo como autoridad de telecomunicaciones, ya que al momento la competencia de la SENATEL de promover dicha normatividad se circunscribe exclusivamente a los servicios de telecomunicaciones y radiocomunicaciones.

- c) Administración de los contratos

De acuerdo a las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión que fueron derogadas mediante la Ley Orgánica de Comunicación, era atribución de la Superintendencia de Telecomunicaciones la suscripción de los contratos para este servicio, por lo tanto al momento es el CONATEL la entidad facultada para ejercer dicha competencia, y de no efectuar la delegación a la SENATEL, las tareas de registro, inscripción, verificación del cumplimiento de las cláusulas contractuales, administración de bases de datos técnicos y demás aspectos de administración de los contratos, deberán ser realizados directamente por el Consejo.”

Que, el análisis del Informe No. 21 antes referido la Dirección General Jurídica concluye y recomienda lo siguiente:

- “3.10 La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con el literal c) del cuarto innumerado a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, que expresamente señala como una competencia de la SENATEL: “c) Ejercer la gestión y administración del espectro radioeléctrico”, es legalmente el organismo encargado de administrar dicho recurso natural.

Por consiguiente, a la SENATEL le han sido atribuidas, legalmente, las facultades de gestión y administración que, en concordancia con las funciones determinadas en el Art. 3 “ADMINISTRACION DEL ESPECTRO”, de la Ley Especial de Telecomunicaciones comprenden la administración de las bandas del espectro radioeléctrico, incluidas las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión sonora y de televisión, ya que el espectro de acuerdo a su definición constante en el artículo 2 de la misma ley es “..un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien de dominio público”.

4. RECOMENDACIÓN

En virtud de los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis y conclusiones expuestas, la Dirección General Jurídica recomienda que el presente informe sea elevado a conocimiento del CONATEL, a fin de

que este Organismo resuelva delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reglamento de aplicación, y Ley Orgánica de Comunicación son competencias de la autoridad de telecomunicaciones; así:

- a) La suscripción, registro y administración de los contratos por los servicios de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción.
- b) Las autorizaciones de cualquier modificación técnica dentro del área de cobertura autorizada, de conformidad con el Anexo “AUTORIZACIONES DE CUALQUIER MODIFICACIÓN TÉCNICA DENTRO DEL ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA” que forma parte del “INFORME CONJUNTO ENTRE LA SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES EN CUMPLIMIENTO DISPOSICIÓN No. 08-015-CONATEL-2013” y fuera conocido por el CONATEL mediante oficio No. SNT-2013-0725 de 11 de julio de 2013.
- c) Realizar la marginación correspondiente en los contratos de concesión y autorizaciones.
- d) Los proyectos de reglamentos, instructivos y demás normativa relacionada con radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción que, con sujeción a las Leyes vigentes, deban ser puestos a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones; así como la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en esta materia.”.

Que, de conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

Resuelve:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del oficio No. SNT-2013-0736 de 17 de julio de 2013 y el Informe Jurídico No. 21 de 17 de julio de 2013 preparado por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO DOS: Delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la

Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reglamento de aplicación, y Ley Orgánica de Comunicación son competencias de la autoridad de telecomunicaciones; así:

- a) La suscripción, registro y administración de los contratos que hayan sido aprobados por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones para los servicios de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción.
- b) Las autorizaciones de cualquier modificación técnica dentro del área de cobertura autorizada, de conformidad con el Anexo "AUTORIZACIONES DE CUALQUIER MODIFICACIÓN TÉCNICA DENTRO DEL ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA" que forma parte del "INFORME CONJUNTO ENTRE LA SECRETARÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES EN CUMPLIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN No. 08-015-CONATEL-2013" y fuera conocido por el CONATEL mediante oficio No. SNT-2013-0725 de 11 de julio de 2013.
- c) Realizar la marginación correspondiente en los contratos de concesión y autorizaciones.
- d) Los proyectos de reglamentos, instructivos y demás normativa relacionada con radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción que, con sujeción a las Leyes vigentes, deban ser puestos a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones; así como, la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en esta materia.

ARTÍCULO TRES: Notifíquese con esta Resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a la Superintendencia de Telecomunicaciones; y, publíquese en el Registro Oficial.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el 19 de julio de 2013.

f.) Ing. Javier Véliz Madinyá, Presidente del CONATEL.

f.) Lcdo. Vicente Freire Ramírez, Secretario del CONATEL.

Certifico que es fiel copia del original.- 29 de julio de 2013.- f.) Secretario del CONATEL.

ANEXO 1

AUTORIZACIONES DE CUALQUIER MODIFICACIÓN TÉCNICA DENTRO DEL ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA

1. Reubicación del Transmisor o Relevador del enlace.

2. Instalación y reubicación de estaciones terrenas clase III de Recepción.
3. Reubicación de estaciones terrenas clase III de Transmisión.
4. Autorización de uso de subportadoras de RDS.
5. Cambio de frecuencias de enlace.
6. Cambio de Potencia Efectiva Radiada y/o sistema radiante que no involucre modificación del área de cobertura autorizada.
7. Cambios de trayectos de enlaces.
8. Cambio de tecnología, anchura de banda y demás parámetros técnicos de los enlaces.
9. Cambio de dirección de estudio Principal y Secundario dentro de la cobertura autorizada.
10. Actualización de coordenadas geográficas dentro de los sitios autorizados, previo informe de la SUPERTEL.
11. Cambio y actualización de equipos que no impliquen modificación de características autorizadas.
12. Reubicación del Head-end dentro del área de cobertura autorizada.
13. Actualización de la Grilla de programación y/o de las características técnicas de las estaciones terrenas de recepción de los sistemas de audio y video por suscripción.
14. Incremento y decremento de número de canales y/o antenas de Recepción de los sistemas de audio y video por suscripción que no involucre concesión de nuevas frecuencias principales.
15. Actualización de la red de sistemas de audio y video por suscripción incluyendo cambio de tecnología.
16. Cambio de nombre del satélite en estaciones terrenas de transmisión y recepción.

Y los demás cambios de características técnicas que se encuentren dentro del área de cobertura autorizada.

Certifico que es fiel copia del original.- 24 de julio de 2013.- f.) Secretario del CONATEL.

No. 0184/2013

**DIRECCIÓN GENERAL DE
AVIACIÓN CIVIL**

Considerando:

Que, la Dirección General de Aviación Civil, mediante Resolución No. CNAC-DAC-008/2002 de 6 de mayo del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 581 de 22 de mayo del 2002, aprobó el nuevo texto de las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil (RDAC) Parte 108 "Seguridad aeroportuaria: Operador nacional de aeronaves";

Que, la Dirección de Seguridad y Prevención Aeronáutica presentó un proyecto de modificación "*Regulación Técnica RDAC Parte 108 "Seguridad de Aviación para Operadores de Aeronaves"*", a fin de incluir las últimas enmiendas del Anexo 17 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional;

Que, el Comité de Normas en reunión efectuada el 14 de marzo del 2013, analizó la propuesta de modificación a las RDAC Parte 108, presentada por la Dirección de Prevención y Seguridad Aeronáutica y resolvió previo a su aprobación solicitar al área responsable un informe ampliado sobre el contenido de la propuesta, así mismo, analizó la numeración que debía contener estas Regulaciones y resolvió que dicho proyecto, debe asignarse la misma numeración de las Normas de la TSA de los Estados Unidos de Norte America es decir: 1544 "Seguridad de Aviación para Operadores de Aeronaves";

Que, en reunión efectuada el 12 de abril del 2013, el Comité de Normas tomó conocimiento del informe ampliado presentado por la Dirección de Prevención y Seguridad Aeronáutica que respalda el proyecto de modificación a la Regulación, antes citada y resuelven por unanimidad recomendar al señor Director la aprobación de la modificación propuesta y su posterior publicación en el Registro Oficial, encargando a Secretaría del Comité, cambiar la numeración acorde a la Reglamentación de la TSA de los Estados Unidos de Norte América;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. S-435 del 11 de enero del 2007, se determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: "Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de la seguridad del transporte aéreo"; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo Primero.- Aprobar la nueva edición de la Regulación Técnica **RDAC Parte 1544 "Seguridad de Aviación para Operadores de Aeronaves"**, que consta en

el documento adjunto que es parte integrante de esta Resolución y se encuentra publicado en la página Web de la Institución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución, control y aplicación de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Derogar la Resolución No. CNAC-DAC-008/2002 de 6 de mayo del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 581 de 22 de mayo del 2002, mediante la cual se aprobó las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil (RDAC) Parte 108 "Seguridad aeroportuaria: Operador nacional de aeronaves".

Artículo Cuarto.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 15 de agosto del 2013, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, el 03 de julio del 2013.

f.) Capt. Roberto Rodrigo Yerovi De La Calle, Director General de Aviación Civil, Subrogante.

CERTIFICO que expidió y firmó la resolución que antecede el Capt. Roberto Rodrigo Yerovi De La Calle, Director General de Aviación Civil, Subrogante en la ciudad de Quito, el 03 de julio del 2013.

f.) Dra. Rita Huilca Cobos, Directora de la Secretaría General DGAC.

No. 187/2013

**LA DIRECCION GENERAL DE
AVIACIÓN CIVIL**

Considerando:

Que, la Dirección General de Aviación Civil, mediante Resolución 120/2012 de 26 de abril del 2012, publicada en el Registro Oficial No. 714 de 31 de mayo del 2012, aprobó la nueva edición de la Regulación Técnica de Aviación Civil RDAC Parte 43 "Mantenimiento";

Que, la RDAC Parte 43 vigente, establece que para aeronaves de peso máximo de despegue superior a 5.700Kg, el mantenimiento debe ser efectuado únicamente en Organizaciones de Mantenimiento Aprobadas (OMA), contrario a la realidad actual, en donde los operadores aéreos realizan su propio mantenimiento, conforme a las capacidades autorizadas por la Autoridad Aeronáutica;

Que, Aeronavegabilidad de la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica, mediante memorando No. DGAC-OF-2013-0062-M de 5 de junio del 2013, presentó un Propuesta de Regulación Final del Comité de Normas

(RFCN), en la cual se propone una modificación a la RDAC parte 43, a fin de armonizar la regulación a la realidad y necesidades de los operadores aéreos nacionales;

Que, el Comité de Normas en reunión efectuada el 27 de junio del 2013, analizó la propuesta de modificación presentada y resolvió en consenso recomendar al Director General, se apruebe y legalice la modificación de la Regulación Técnica RDAC Parte 43 secciones 43.210, 43.205, 43.210, 43.300 y 43.305 y su posterior publicación en el Registro Oficial;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. S-435 del 11 de enero del 2007, se determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: "Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de la seguridad del transporte aéreo"; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo Primero.- Aprobar la modificación a la Regulación Técnica Parte 43 "Mantenimiento", 43 secciones 43.210, 43.205, 43.210, 43.300 y 43.305 como a continuación se detalla:

43.200 Personas u organizaciones autorizadas a realizar mantenimiento.

(a) Solamente las siguientes personas y organizaciones pueden realizar mantenimiento de acuerdo a sus atribuciones:

- (1) Una Organización de Mantenimiento Aprobada OMA RDAC 145; **una organización de mantenimiento aprobada OMA, certificada por otro Estado miembro de la SRVSOP; y, organizaciones de mantenimiento o estaciones de reparación aprobadas con certificaciones de la FAA o EASA;** de acuerdo a su lista de capacidades.
- (2) El poseedor de una licencia otorgada o convalidada por la AAC de acuerdo a los alcances de su licencia.
- (3) Una persona trabajando bajo la supervisión de un poseedor de una licencia otorgada o convalidada por la AAC o bajo la supervisión de una OMA RDAC 145.

43.205 Personas u organizaciones autorizadas a realizar inspecciones en proceso.

(a) Las siguientes personas u organizaciones pueden realizar inspecciones en proceso:

(1) La Organización de Mantenimiento Aprobada OMA RDAC 145; **una organización de mantenimiento aprobada OMA, certificada por otro Estado miembro de la SRVSOP; y, organizaciones de mantenimiento o estaciones de reparación aprobadas con certificaciones de la FAA o EASA;** de acuerdo a su lista de capacidades.

(2) El poseedor de una licencia otorgada o convalidada por la AAC de acuerdo a los alcances de su licencia.

(b) La persona que realiza inspecciones en proceso en las aeronaves y componentes de aeronaves debe:

- (1) Tener adecuada calificación y competencia que garantice la apropiada realización de la inspección en proceso, asegurando buenas prácticas de mantenimiento y el cumplimiento de todos los requisitos de aeronavegabilidad pertinentes;
- (2) estar adecuadamente familiarizado con los requerimientos de esta Parte y con los métodos y técnicas de inspección, prácticas, equipo y herramientas para determinar la aeronavegabilidad de las aeronaves o componentes de aeronave que son objeto de una inspección en proceso; y
- (3) poseer habilidad en el uso de los diferentes tipos de equipos para desarrollar la inspección en proceso.

43.210 Personas u organizaciones autorizadas a emitir Certificación de Conformidad de Mantenimiento (CCM)

(a) Solamente las siguientes personas y organizaciones pueden emitir una Certificación de Conformidad de Mantenimiento a una aeronave o componente de aeronave después que ha sido sometido a mantenimiento:

(1) Una Organización de Mantenimiento Aprobada OMA RDAC 145, de acuerdo con la RDAC 145.135; **una organización de mantenimiento aprobada OMA, certificada por otro Estado miembro de la SRVSOP; y, organizaciones de mantenimiento o estaciones de reparación aprobadas con certificaciones de la FAA o EASA;** conforme a los alcances de su lista de capacidades

(2) Un mecánico de mantenimiento aeronáutico con licencia y **habilitación en fuselaje y motores** otorgada o convalidada por la AAC.

(b) La persona que emite una Certificación de conformidad de Mantenimiento en las aeronaves y componentes de aeronaves debe:

(1) Tener calificación y competencia adecuada para garantizar la emisión apropiada del Certificado de Conformidad de Mantenimiento, asegurando buenas prácticas de mantenimiento y el cumplimiento de todos los requisitos de aeronavegabilidad pertinentes.

(2) Estar adecuadamente familiarizado con los requerimientos de esta Parte y con los métodos y técnicas de inspección, prácticas, equipo, y herramientas para determinar la aeronavegabilidad de las aeronaves o componentes de aeronave que son objeto de la certificación de conformidad de mantenimiento.

(3) Tener experiencia real en mantenimiento de aeronave o componentes de aeronaves en un período de seis (6) meses, en los últimos dos (2) años.

Nota: Para los propósitos de este subpárrafo, "adquisición de experiencia real en mantenimiento de aeronave o componentes de aeronaves" se considera que la persona ha trabajado en un ambiente de mantenimiento de dicha aeronave o componentes de aeronaves y que haya emitido Certificados de Conformidad de Mantenimiento y/o haya realizado tareas efectivas de mantenimiento como mínimo en algunos de los tipos de sistemas de aeronave o componentes de aeronaves.

43.300 Realización de mantenimiento

(a) Cada **persona u organización que realice mantenimiento en una aeronave o componente de aeronave debe demostrar a satisfacción de la AAC que dispone de:**

(1) Métodos, técnicas y prácticas que estén especificadas en los datos de mantenimiento vigentes para la aeronave y componente de aeronave, según sea aplicable.

(2) Métodos, técnicas y prácticas equivalentes que sean aceptables para la AAC.

(3) Instalaciones y facilidades apropiadas para el desensamblaje, inspección y ensamblaje de las aeronaves y componentes de aeronaves para todo trabajo a ser realizado.

(4) Herramientas, equipamiento y equipos de prueba especificados en los datos de mantenimiento de la organización de diseño.

(5) Equipos y herramientas calibradas de acuerdo a un estándar e intervalo aceptable por la AAC, cuando sean utilizados para realizar una determinación de aeronavegabilidad.

(b) Una persona u organización que requiera efectuar una modificación mayor o reparación mayor solo debe comenzar los trabajos si dispone de los datos de mantenimiento aprobados por la AAC.

(c) Los datos de mantenimiento utilizados para modificaciones y reparaciones menores deben ser aceptables para la AAC

43.305 Requisitos de registros de mantenimiento

(a) Una persona que realice mantenimiento sobre una aeronave o componente de aeronave debe, una vez completado el mantenimiento satisfactoriamente, anotar en el registro de mantenimiento correspondiente lo siguiente:

(1) Tipo de inspección o tarea de mantenimiento realizada y extensión de la misma;

(2) Las horas totales y ciclos totales de la aeronave o componente de aeronave, especificando las marcas de nacionalidad y de matrícula de la aeronave o el número de parte y el número de serie del componente de aeronave **removido y del instalado, de ser el caso.**

(3) Una descripción detallada de la inspección o de las tareas de mantenimiento realizadas;

(4) La referencia a los datos de mantenimiento utilizados aceptables para la AAC;

(5) Fecha de iniciación y término de las inspecciones o de las tareas de mantenimiento efectuadas;

(6) Identificación, nombre y firma de persona que efectuó servicio de mantenimiento; e

(7) Identificación, nombre y firma de persona que efectuó la inspección en proceso.

(b) Además de lo requerido en el párrafo (a) para el registro de las modificaciones o reparaciones menores se debe entregar como mínimo una copia al propietario o explotador de la aeronave de:

(1) La constancia de que la modificación o reparación ha sido clasificada como menor;

(2) Los registros de la localización de la misma en la aeronave;

(3) Los registros del cambio de masa y centrado, si es importante, y los registros de la certificación de conformidad de mantenimiento realizada luego de su instalación.

(b) La persona u organización requerida bajo cualquiera de los párrafos anteriores debe registrar los detalles de mantenimiento realizado de manera clara y legible en tinta o por otro medio permanente.

NOTA: *Para el caso de explotadores bajo las partes 121 o 135, que tengan aprobado un CAMP, los registros de mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción, y modificaciones, en una aeronave, fuselaje, aeronaves de motor, hélice, accesorio o parte componente que opera se los hará conforme lo aceptado en su manual de control de mantenimiento MCM, según sea apropiado.*

Artículo Segundo.- Encargar a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución, control y aplicación de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, el 03 de julio del 2013.

f.) Cmdte. Roberto Yerovi De la Calle, Director General de Aviación Civil, Subrogante.

CERTIFICO que expidió y firmó la resolución que antecede el Cmdte. Roberto Yerovi De la Calle, Director General de Aviación Civil, Subrogante, en la ciudad de Quito, el 03 de julio del 2013.

f.) Dra. Rita Huilca Cobos, Directora de Secretaría General DGAC.

No. 0200/2013

**DIRECCIÓN GENERAL DE
AVIACIÓN CIVIL**

Considerando:

Que, la Dirección General de Aviación Civil aprobó las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, RDAC Parte 61 "Certificación: Pilotos e Instructores de Vuelo" mediante Resolución No. 157/2012 de 29 de mayo del 2012.

Que, el área de Licencias de la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica, presentó un proyecto de modificación a la Regulación Técnica RDAC Parte 61 "Certificación para Pilotos, Licencias y Habilitaciones, en el cual se modifican, corrige algunos términos erróneos de traducción y fallas mecanográficas que pueden llevar a confusión;

Que, el Comité de Normas en reunión efectuada el 27 de mayo del 2013, analizó la propuesta de modificación a la RDAC Parte 61, presentada por el área de Licencias y resolvió por unanimidad recomendar al señor Director la aprobación de la modificación propuesta y su posterior publicación en el Registro Oficial;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. S-435 del 11 de enero del 2007, se determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: "Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de la seguridad del transporte aéreo"; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo Primero.- Aprobar la modificación a la Regulación Técnica RDAC Parte 61 "Certificación para Pilotos, Licencias y Habilitaciones", como se detalla a continuación:

61.025 Convalidación de Licencia de Piloto Privado emitida sobre la base de una licencia extranjera de piloto.

Dice:

(f) Limitaciones en licencias usadas como base para una convalidación de licencia de piloto privado.- Sólo una licencia extranjera de piloto privado puede ser utilizada.....

Debe decir:

(f) Limitaciones en licencias usadas como base para una convalidación de licencia de piloto privado.- **Una licencia extranjera de piloto** puede ser utilizada.....

Dice:

61.026E Convalidación de Licencia de Piloto Comercial, Piloto de Transporte de Línea Aérea; Licencia o Habilitación de Instructor de Vuelo de Vuelo en operaciones de transporte aéreo comercial: Pilotos extranjeros.

Debe decir:

61.026E Convalidación de Licencia de Piloto Comercial, Piloto de Transporte de Línea Aérea; Licencia o Habilitación de Instructor de Vuelo en operaciones de transporte aéreo comercial: Pilotos extranjeros.

61.080 Requisitos previos para las pruebas de pericia en vuelo

Dice:

- (e) Haber recibido un endoso de un instructor certificado, quien garantiza que el solicitante está preparado para la prueba de pericia requerida.

Debe decir:

- (e) Haber recibido un endoso de un instructor certificado, **dentro de los 30 días que preceden a la prueba de pericia en vuelo**, garantizando que el solicitante está preparado para **rendir la mencionada prueba**. Esta **preparación incluirá por lo menos 3 horas de vuelo**.

61.095 Prueba de pericia en vuelo: Aeronave y equipo requerido

Dice:

(a) *Generalidades.-.....*

- (1) Proporcionar, para cada examen de vuelo que se requiera.....

- (iii) Con autorización para tareas de instrucción.

Debe decir:

(a) *Generalidades.-.....*

- (1) Proporcionar, para cada examen de vuelo que se requiera.....

- (iii) Con autorización para tareas de instrucción **(si aplica)**.

61. 265 Requisitos de idoneidad: Generalidades

Dice:

- (h) Cumplir con las disposiciones de las **RDA** aplicables a las habilitaciones que solicita.

Debe decir:

- (h) Cumplir con las disposiciones de las RDAC aplicables a las habilitaciones que solicita.

61.355 Instrucción de vuelo

Dice:

- (a) El solicitante de una licencia de PTLA de avión, habrá recibido la instrucción con doble mando exigida en la Sección 61.275 (a) para expedir una licencia de piloto comercial y la habilitación de vuelo instrumental requerida en la Sección 61.175 o, la instrucción para expedir una licencia de piloto de tripulación múltiple conforme a la Sección 61.315 de esta regulación.

Debe decir:

- (a) El solicitante de una licencia de PTLA de avión, habrá recibido la instrucción con doble mando exigida en la sección 61. 275 (a) para expedir una licencia de piloto comercial y la habilitación de vuelo instrumental requerida en la sección 61.175.

61.535 Requisitos de idoneidad

Dice:

- (b) Ser titular, como mínimo, de una licencia de piloto comercial vigente y una habilitación de vuelo por instrumentos;

Debe decir:

- (b) Ser titular, como mínimo, de una licencia de piloto comercial vigente; y una habilitación de vuelo por instrumentos, **excepto pilotos de helicópteros**;

61.555 Atribuciones del instructor de vuelo

Dice:

- (a) El poseedor de una habilitación de instructor de vuelo puede proporcionar la instrucción de vuelo que se describe.....

Debe decir:

- (a) El poseedor de una habilitación de instructor de vuelo puede proporcionar la instrucción **teórica** y de vuelo que se describe.....

Dice:

61.565 Renovación de la habilitación de instructor de vuelo.

El titular de una licencia con habilitación de instructor de vuelo puede renovar su habilitación.....

(c) Superar, como verificación, una prueba de pericia de instructor de vuelo

Debe decir:

61. 565 Renovación o Reactualización de la habilitación de instructor de vuelo.-

El titular de una licencia con habilitación de instructor de vuelo puede renovar **o reactualizar su habilitación.....**

(c) Superar, como verificación, una prueba de pericia de instructor de vuelo, **por parte de un examinador de la AAC o un examinador designado.**

Dice:

61.635 Experiencia para la habilitación de instructor de vuelo

El solicitante debe haber realizado, como mínimo cincuenta (200) horas de vuelo en ultraligeros o LSA

Debe decir:

61.635 Experiencia para la habilitación de instructor de vuelo

El solicitante debe haber realizado, como mínimo **doscientas** (200) horas de vuelo en ultraligeros o LSA.

Artículo Segundo.- Encargar a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución, control y aplicación de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, el 11 de julio del 2013.

f.) Ing. Fernando Guerrero López, Director General de Aviación Civil.

CERTIFICO que expidió y firmó la resolución que antecede el Ing. Fernando Guerrero López, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, el 11 de julio del 2013.

f.) Dra. Rita Huilca Cobos, Directora de la Secretaría General DGAC.

No. NAC-DGERCGC13-00376

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 227 de la Constitución de la República señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad y desconcentración;

Que según los artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Comité de Política Tributaria es la máxima autoridad institucional, exclusivamente para el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 4 de la ley, por lo cual, y en términos generales, corresponde dirigir esta institución al Director General;

Que de conformidad con lo establecido en el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, el Área de Investigación del Fraude Fiscal y Lavado de Activos tiene, entre sus atribuciones: "*Obtener y analizar información interna y externa con el propósito de planificar coordinar y apoyar las acciones de control e investigación del fraude fiscal relativas a comportamientos anómalos de contribuyentes contra el orden normativo tributario*";

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 086 de 09 de abril de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 689 de 24 de abril de 2012, el Ministerio de Finanzas sustituye, entre otras, las normas técnicas relativas a fondos rotativos, determinando en el numeral 8.2.3. que: "*Los fondos rotativos se mantendrán depositados en una cuenta en la banca pública. Se utilizarán exclusivamente en los fines para los cuales fueron creados. Las instituciones del sector público solicitarán a la unidad responsable del Tesoro Nacional la apertura de la cuenta para el manejo del fondo rotativo, adjuntando el respectivo reglamento para su uso, aprobado por la máxima autoridad institucional, el que deberá observar lo dispuesto en la normativa legal vigente establecida por el Ministerio de Finanzas, la Contraloría General del Estado, Instituto Nacional de Compras Públicas y Servicio de Rentas Internas*"; y,

Que es necesario garantizar las acciones institucionales, específicamente del Área de Investigación del Fraude Fiscal y Lavado de Activos del Departamento de

Inteligencia Tributaria de la Dirección Nacional de Gestión Tributaria del Servicio de Rentas Internas, con una norma que regule los procedimientos para la utilización de recursos financieros asignados a través de un fondo rotativo.

En ejercicio de la facultad establecida en el segundo párrafo del numeral 8.2.3 del Acuerdo No. 086, publicado en el Registro Oficial No. 689 de 24 de abril de 2012,

Resuelve:

Expedir el siguiente: **Reglamento del Fondo Rotativo para el Área de Investigación de Fraude Fiscal y Lavado de Activos del Departamento de Inteligencia Tributaria de la Dirección Nacional de Gestión Tributaria del Servicio de Rentas Internas.**

Artículo 1.- Creación.- Se crea el Fondo Rotativo asignado al Área de Investigación del Fraude Fiscal y Lavado de Activos del Departamento de Inteligencia Tributaria de la Dirección Nacional de Gestión Tributaria del Servicio de Rentas Internas, en virtud de que los desembolsos empleados en las actividades de campo del Área no pueden realizarse utilizando los procesos normales de la gestión financiera institucional por la reserva e inmediatez propia de estos procedimientos de investigación tributaria.

Artículo 2.- Destino.- El fondo deberá destinarse exclusivamente para pagar los gastos de logística de las actividades de campo de investigación del fraude fiscal o lavado de activos que realice la Dirección Nacional de Gestión Tributaria del Servicio de Rentas Internas.

Por gastos de logística se entienden, exclusivamente, los destinados a la compra de bienes o de recepción de servicios necesarios para cada actividad de campo.

Artículo 3.- Monto.- El monto del Fondo Rotativo para el Área de Investigación de Fraude Fiscal y Lavado de Activos del Departamento de Inteligencia Tributaria de la Dirección Nacional de Gestión Tributaria del Servicio de Rentas Internas será establecido por el Director Nacional Financiero y no podrá superar las cuarenta remuneraciones básicas unificadas.

Artículo 4.- Cuenta bancaria.- Para el depósito de los valores asignados al fondo se utilizará una sola cuenta bancaria en una entidad financiera pública o de propiedad mayoritaria del Estado o según se establezca en las normas jurídicas generales sobre la materia, a nombre del responsable del manejo del fondo.

Artículo 5.- Ordenador de gasto.- Actuará como ordenador de gasto del fondo, el Jefe Nacional del Área de Investigación de Fraude Fiscal y Lavado de Activos del Departamento de Inteligencia Tributaria de la Dirección Nacional de Gestión Tributaria del Servicio de Rentas Internas.

Artículo 6.- Responsable del fondo.- El Jefe Nacional del Departamento de Inteligencia Tributaria designará al responsable del manejo del fondo.

Artículo 7.- Reposición y liquidación del fondo.- La reposición del fondo la realizará el responsable del fondo conforme a la documentación que remita el ordenador del gasto. La liquidación procederá al final de cada ejercicio fiscal y se repondrá el saldo no utilizado a la cuenta del depositario oficial.

Artículo 8.- Supervisión y control.- La Dirección Nacional Financiera será la responsable de realizar los controles pertinentes respecto del manejo del fondo y sus recomendaciones serán de cumplimiento obligatorio para el responsable del mismo.

Artículo 9.- Instructivo de manejo de fondo.- Mediante instructivo interno se establecerán los procedimientos operativos de manejo y control del fondo.

Artículo 10.- De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Dirección Nacional Financiera del Servicio de Rentas Internas y al Jefe Nacional del Departamento de Inteligencia Tributaria.

Publíquese.

Firmó la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en Quito D. M., a 25 de julio de 2013.

Lo certifico.

f.) Ing. Ana Karina Bayas L., Secretaria General (S) Servicio De Rentas Internas.

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN JAMA**

Considerando:

Que la Municipalidad del Cantón Jama, en sesiones ordinarias de Concejo de los días 1 y 7 de agosto del 2007, aprobó la Ordenanza que establece normas sobre Discapacidades que afectan a personas en el Cantón Jama.

Que de acuerdo a la Constitución de la República, el Estado garantiza y reconoce derechos a las personas con discapacidad, apoyando su atención especializada, rehabilitación integral y su asistencia permanente en su aspecto de inclusión social.

Que es necesario adecuar la ordenanza al ordenamiento jurídico relacionado con el COOTAD y la Ley Orgánica de Discapacidades.

Que en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 322 del COOTAD.

Expende:**LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE DISCAPACIDADES QUE AFECTAN A LAS PERSONAS EN EL CANTÓN JAMA.**

Art. 1.- En la parte final del artículo 4, sustituyese la expresión “Ley Orgánica de Régimen Municipal” por “Ley Orgánica del Servicio Público”.

Art. 2.- En el Inc. 2° del artículo 7, sustituyese la expresión “Ley Orgánica de Régimen Municipal” por “Ley Orgánica del Servicio Público”.

Art. 3.- Agréguese al artículo 8, lo siguiente: a un costo equivalente al 50% del valor de ingreso a cada espectáculo.

Art. 4.- El artículo 9 dirá: Las personas con discapacidades, tendrán tratamiento preferencial en todo tipo de trámites municipales a través de sus ventanillas u oficinas.

Para toda clase de servicios que suministre el GAD Municipal de Jama o las empresas públicas municipales; las personas con discapacidades pagarán el 50 % del valor de su tarifa, pero sin que la rebaja exceda al 25% de una remuneración básica unificada; en cuanto al valor del impuesto predial anual, procede una exoneración equivalente al 50%, del impuesto predial, pero de un solo bien inmueble, siempre y cuando su avalúo no exceda a 500 remuneraciones básicas unificadas, en caso de exceder de tal avalúo no habrá lugar a rebaja alguna.

Las personas naturales o jurídicas, que siendo usuarios de los servicios que suministre el GAD Municipal de Jama o las empresas públicas municipales o que siendo titulares de dominio, tengan bajo su cargo y protección permanente a una persona con discapacidad, gozarán de una exoneración en las mismas condiciones previstas en el inciso anterior y de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica de Discapacidades.

Art. 5.- En el artículo 11 sustitúyase la expresión el 1% por el 4%.

Art. 6.- El artículo 12 dirá: El GAD Municipal de Jama, en Coordinación con el Patronato Municipal de Jama, realizará el seguimiento y evaluación de los planes de acción que la Municipalidad ejecutará en su jurisdicción en el ambiente de las discapacidades, en coordinación con el organismo provincial competente.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jama, a los cinco días del mes de julio del año dos mil trece.

f.) Zoot. Alex Cevallos Medina, Alcalde del cantón Jama.

f.) Srta. Rudy Castro García, Secretaria del Concejo (E).

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO: Que la Ordenanza precedente fue analizada, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Jama, en sesiones ordinarias de los días 28 de junio y 5 de julio del 2013, respectivamente.

f.) Srta. Rudy Castro García, Secretaria del Concejo (E).

SECRETARÍA GENERAL DEL CANTÓN JAMA.- Jama, 8 de julio de dos mil trece, a las 15H30. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde para su sanción.

f.) Srta. Rudy Castro García, Secretaria del Concejo (E).

ALCALDÍA DEL CANTÓN JAMA.- a los 11 días del mes de julio del año 2013, a las 14H30. De conformidad con la disposición contenida en el inciso 5° del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, promúlguese y ejecútese, de acuerdo al artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Zoot. Alex Cevallos Medina, Alcalde del cantón Jama.

Proveyó y firmó la presente Ordenanza, señor Zoot. Alex Cevallos Medina Alcalde del Cantón Jama, a los once días del mes de julio del año dos mil trece.

Jama, 11 de julio de 2013.

f.) Srta. Rudy Castro García, Secretaria del Concejo (E).

SUSCRIBASE !!**REGISTRO OFICIAL**
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER

Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107